PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid. núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todes les dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madaid	Por un mos pescias.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses	20
Extransero	Por tres meses	36

El nago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GAUEL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Rema Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su impertante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado correspondiente al año económico de 1880-81 un suplemento de crédito de 16.500 pesetas, con aplicación al capítulo 3.º, art. 1.º, para satisfacer los haberes del Presidente de la Delegacion española en la Comision internacional de Bayona.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Fernando Cos-Gayon.

REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Vista una instancia de varios propietarios. comerciantes é industriales de la villa de Candás, en la provincia de Oviedo, solicitando se habilite aquel puerto para el desembarque de maderas, duelas, barriles, aros, calderas, hierro, carbon, drogas, grasas, raba, aceite, harina, aguardiente, vinos y los demás artículos que necesiten las fábricas de escabeche y productos químicos establecidas en la localidad, procedente todo de Gijon: y para el embarque, con destino al mismo Gijon, de los productos de las fábricas y los minerales de hierro y piedra, sílice, con documer tacion ambas operaciones de la Aduana de Gijon, principal de la provincia:

Visto lo informado acerca del particular por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, Jese de la Administracion económica, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

Y considerando que sin perjuicio para los intereses del Tesoro ni aumento de empleados y carabineros que fiscalicen los embarques y desembarques que por el puerto de Candas se efectúen, cabe hacer extensiva la autorizacion ó permiso que hoy disfruta para ciertos artículos de los que relaciona la instancia, y son los que principalmente reclaman las industrias de productos químicos y conservas alimenticias de la localidad, siempre que las operaciones de desembarque corran à cargo de la Aduana principal,

por los abusos que á la sombra de aquellas pudieran inten-

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que se amplie la habilitacion del puerto de Candás, en la provincia de Oviedo, para el embarque de frutos y productos del país, con autorizacion de la Aduana de Luanco ó la de Gijon; y para el desembarque de maderas, duelas y envases armados y cenizas de algas marinas nacionales, y carbon mineral nacional, ó extranjero nacionalizado por el pago de derechos, procedente todo de Gijon, cuya Aduana deberá autorizar precisamente la descarga de estas mercancias con las precauciones que en cada caso crea oportuno adoptar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

 \mathtt{DE} ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 1.350 pesos, con aplicacion al artículo 1.º, cap. 8.º, seccion 6.º del presupuesto vigente de la isla de Puerto-Rico, para atender á la construccion de la seccion de Arecibo á Utuado, de la línea telegráfica del primero de estos puntos á Ponce.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con el sobrante del citado presupuesto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium exequatur á Mr. Henry C. Marston, Cónsul de los Estados-Unidos en Málaga, y á Mr. George W. Roosevelt, Cónsul de dicha República en Matanzas (isla de Cuba).

S. M. se ha servido asimismo autorizar a Mr. James Miller para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Inglaterra en las Palmas (islas Canarias).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Antonio y D. Martin Revilla contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lerma á inscribir ciertas hijuelas, pendiente en esta Direccion general en virtud de apela-

cion interpuesta per dicho funcionario: Resultando que por testamento otorgado en la villa de Ler-

ma en 18 de Agosto de 1878 D. Modesto Revilla y Pascual y su mujer Eustasia Gomez instituyeron herederos de todos sus bienes á sus hijos Inocencio, Segundo, Martin, Manuela, Antonio, Alvaro, Cristina y Juan y á su nieto Bruno, nombrando
albaceas á dos de sus citados hijos para que practicasen las
operaciones de testamentaría extrajudicia y amistosamente, y
disposição de las bandoses habien de acomentario estamente. disponiendo que los herederos habian de respetar cuanto aque-lles ejecutasen, ya que en otro easo quedarian perjudicados en el tercio y remanente del quinto:

Resultando que con el objeto de formalizar las operaciones de testamentaria nombró el Juzgado curador ad litem de Don Alvaro al designado por este D. Zoilo Alba, y de D. Juan, por hallarse incapacitado, à D. Ruperto Martinez, propuesto por uno de los testamentarios, discerniéndose á ambos el cargo por auto de 11 de Octubre de 1879:

Resultando que practicadas por los testamentarios y contadores las operaciones de inventario, avalúo, liquidacion y division del caudal relicto, manifestaron su conformidad Doña Eustasia Gomez, viuda del testador; D. Inocencio, D. Segundo, D. Martin, Doña Manuela y D. Antonio Revilla, por sí; D. Ruperto Martinez, como curador de D. Juan Revilla; D. Zoilo Alba, en concepto de curador de D. Alvaro Revilla; D. Toribio Arribas, como esposo de Doña Cristina Revilla y Doña Emilia Barcena, como madre de D. Bruno Revilla Barcena, y prévia ratificacion de los interesados, dictó el Juez un auto aprobando dichas diligencias y ordenando su protocolizacion:

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Lerma los testimonios de las hijuelas formadas á D. Antonio y D. Martin Revilla, denegó el Registrador su inscripcion, epor no haber intervenido en las operaciones de la testamentaría de D. Modesto Revilla, la que en el auto de su aprobacion se dice madre de D. Bruno Revilla; ni el D. Juan Revilla, cuya incapacidad no resulta comprobada; ni Doña Cristina Revilla, ni D. Alvaro Revilla, y por no estar legitimamente representados el D. Juan y el D. Alvaro en los autos de la aprobacion judicial de dichas operaciones testamentarias y no haber sido oido

el Promotor fiscal del Juzgado:» Resultando que D. Antonio y D. Martin. Revilla promovieron recurso gubernativo contra la anterior calificacion, y pidieron se declarasen inscribibles los testimonios de sus respectivas hijuelas, fundados: en que consta acreditado bajo la fé del Notario autorizante que D. Bruno, D. Juan, D. Alvaro y Doña Cristina Revilla han estado legitimamente representados en las operaciones de testamentaria y en el aeto de la aprobacion judicial por su madre el primero, por sus curadores los otros dos y por su marido la Doña Cristina: que la incapacidad de D. Juan aparece comprobada por el discernimiento del cargo de curador á favor de D. Ruperto Martinez; y en que no era necesario oir al Ministerio fiscal, porque todos los que no han podido intervenir por sí mismos han tenido una representacion

Resultando que oido el Registrador, éste informó: que segun-previene la ley 5.º, tit. 6.º, Partida 6.º, en las testamentarias extrajudiciales es necesario citar á todos los herederos y legatarios para la formacion del inventario, y en el caso actual no resulta que se haya hecho citacion alguna á ningun interesado: que al principio de las hijuelas se dice que han sido formadas por los testamentarios y contadores las operaciones de inventario, avalúo y particion, pero en ninguna de ellas intervinieron los demás herederos ni consta que estos manifestaran su conformidad con ellas ántes de presentarlas á la agrobacion judicial: que el escrito dirigido al Juzgado por los herederos y la ratificación de estos no deben considerarse como aprobacion de las operaciones practicadas, sino como mera formalidad complementaria a que se prestaron los interesados ante el cas tigo que se imponia en el testamento al que no respetara cuanto hiciesen los testamentarios: que sin ser aceptada ó repudiada una herencia por los herederos necesarios no tiene valor alguno la division del caudal hecha por los testamentarios, y no puede considerarse cceptada tácitamente la herencia de D. Modesto Revilla por quienes no han intervenido en las diligencias practicadas para la division de sus bienes: que los que no firmaron el escrito solicitando la aprobacion judicial a nada han quedado obligados, y en este caso se hallan D. Juan, Don Alvaro y Doña Cristina Revilla, toda vez que los dos primeros han sido representados por sus curadores y la última por su marido y sabido es que, tratandose de aceptacion o renuncia de herencias, son tan personales los derechos de los menores y de las mujeres que nada pueden hacer sus curadores ó maridos por si y en representacion de ellos: que los curadores de Don Alvaro y D. Juan Revilla han sido nombrados de oficio, y por tanto son nulos dichos nombramientos, porque siendo D. Alvaro mayor de 14 años, sólo el está facultado para designar al que ha de ser su curador, y porque de ser cierta la incapacidad de D. Juan, no ha podido nombrarsele curador ad litem, no teniéndolo ejemplar, por prohibirlo los artículos 1.953 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que la intervencion del Promotor fiscal era en este caso indispensable á tenor de la regla 5. del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, por tratarse de un acto de jurisdiccion voluntaria:

Resultando que unido al expediente para mejor proveer un testimonio de los nombramientos de los curadores ad litem D. Zoilo Alba y D. Ruperto Martinez, dictó el Juzgado una providencia acordando que se anoten las hijuelas presentadas mientras se subsana el único defecto de que adolecen, á saber: no haber aprobado Doña Cristina Revilla las operaciones de la

testamentaria; y que presentado el documento fehaciente en que conste dicha aprobacion, procederá inscribir las referidas hijuelas, cuya resolucion aparece fundada en las siguientes niuelas, cuya resolución aparece inidada en las signientes razones: primera, que lo prevenido en la ley 5., tít. 6., Partida 6., se refiere à la formación del inventario judicial, pues ordena que este sea escrito por mano de algun Escribano, lo cual se hace únicamente en los de aquella clase, pero no cuando se practican extrajudicialmente las operaciones de la testamentaria, en cuyo caso basta que los interesados manifiesten terminantemente su conformidad para que se entienda que ni dichas operaciones son nulas ni se ha causado agravio á los interesados: segunda, que la aprobacion y conformidad expresa de los herederos significa legalmente que estos aceptan la herencia: tercera, que teniendo participacion en la herencia la madre de D. Alvaro y D. Juan Revilla, fué preciso nombrar á estos curadores ad litem, llamados á representarles en la testa-mentaría, á tenor de la ley 13, tit. 6., Partida 6., de donde se infiere que no existe el defecto alegado por el Registrador, como lo prueba a mayor abundamiento la resolucion de 9 de Marzo de 1875: cuarta, que la circunstancia de encontrarse en un manicomio el D. Juan Revilla desde antes de fallecer su padre, como es público y notorio, y consta además en el testamento, hace innecesario instruir el expediente á que se refiere el art. 1.245 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente, bastando aquel hecho para acreditar la incapacidad en la época en que se formalizó la testamentaria, y para proveerle de curador ad litem, sin perjuicio de nombrarle despues un curador ejemplar, es obvio que tampoco existe el otro defecto notado por el Registrador: quinta, que no es necesaria en el presente caso la intervencion del Promotor fiscal, pues si bien hay menores interesados, han sido representados legitimamente, esto aparte de que el Registrador tiene limitaciones al calificar los documentos expedidos por los Tribunales, únicos llamados á decidir las cuestiones entre particulares, segun resolvió la Direccion en 40 de Abril de 1876; y sexta, que no ha intervenido personalmente en la aprobacion de la testamentaría la heredera Dona Cristina Revilla, sino su marido, y aunque la aprobacion de este indica que le concederá licencia para aceptar la herencia, es sin embargo indispensable la personal intervencion de aquella, conforme à lo dispuesto en la ley 10, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, lo cual es un defecto subsanable, ya que no produce la nulidad de la operacion practicada:

Resultando que el Registrador de Lerma apeló del citado acuerdo para ante la Superioridad, y adujo en su escrito las consideraciones que á continuacion se expresan: que en toda testamentaría en que hay varios interesados es necesario el consentimiento de todos ellos en cuantas operaciones puedan favorecerles ó perjudicarles; y si hay herederos necesarios menores de edad, es preciso además la aprobacion judicial: que les nombramientes de les curadores de D. Alvaro y D. Juan adolecen del vicio de no haberse hecho con intervencion del Ministerio fiscal: que con respecto al heredero D. Juan Revilla se ha prescindido por completo de los artículos 1.243, 4.253 y 1.254 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun los cuales la Autoridad judicial debió declarar su incapacidad, prévia la oportuna justificacion, nombrarle despues un curador ejemplar, y finalmente, en caso de incompatibilidad, un curador ad Pitem que le representase en las operaciones de testamentaria: que aunque la ley 5.°, tít. 6.°, Partida 6.°, dice que el inventario debe hacerse por algun Escribano público, «e deben ser llamados todos aquellos á quien mandó el testador alguna cosa en su testamento que estén presentes cuando ficieren tal escrito, no resulta en las hijuclas de D. Martin y D. Antonio Revilla que se hayan observado estas formalidades por los testamentarios con respecto á los demás herederos: que segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario oir al Ministe-rio fiscal en todo acto de jurisdiccion voluntaria, sin que pueda excusar esta audiencia la circunstancia de estar representades los menores ó incapacitados por sus guardadores: que es cierto que los Registradores no deben examinar los fundamentos de las providencias judiciales cuya inscripcion se solicite; mas lo es fambien que en el caso en cuestion lo único que se ha hecho es calificar las hijuelas de una testamentaría en que no han intervenido todos los interesados y no se ha oido al Ministerio fiscal: que en el último considerando del auto apelado se asirma que la no intervencion de Doña Cristina Revilla constituye un defecto subsanable mediante la presentacion de un documento en que conste la aprobacion de aquella interesa-da, doctrina inadmisible, en primer término, porque las providencias nulas por no haber sido oidos todos los interesados no pueden convalidarse sino por nueva providencia dictada despues de oir á todos los que deban serlo; además, porque es de snponer que no acepten aquel medio los que ya han provocado cuestiones que afectan à la testamentaria; y en último término, porque ni consta que la Doña Cristina consienta en aprobar y ratificar el auto nulo, ni aunque así fuera bastaria tal ratificacion para subsanar los demás defectos que se han cometido; y finalmente, que la parte del auto apelado en que se declara que las hijuelas de D. Martin y D. Antonio Revilla no contienen más defecto subsanable que el de no constar la inter-vencion personal de Doña Cristina Revilla es patentemente nula por exceder de las facultades de la Autoridad judicial:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Búrgos confirmó el auto apelado, fundado: en que si bien la ley 5°, titulo 6.°, Partida 6.°, ordena que en las testamentarías se forme el inventario y se practiquen las demás operaciones con intervencion de los intéresados, esto no excluye el que cuando di-cha intervencion no haya tenido lugar en cada una de aquellas se subsane la falta con la aprobacion posterior de los interesados, como sucede en el presente recurso, en que unos por si y otros por sus legítimos representantes han solicitado la aprobacion de todo lo hecho por los testamentarios: en que por más que Doña Cristina Revilla no haya intervenido directamente en dichas operaciones, y sí sólo su marido, puede aquella ratificar y aprobar lo hecho por medio de un documento auténtico ó ante la presencia del Juez, en cuyo caso no existirá vicio de nulidad: en que reconocida la incapacidad de D. Juan Revilla en el testamento de su padre, y siendo ademas un hecho publico y notorio, es indudable que el curador ad litem nombrado por el Juez le representa legitimamente en las operaciones de testamentaría, así como tampoco hay términos hábiles para poner en duda la personalidad del curador designado por el menor D. Alvaro, y que fué nombrado por el Juez, vista la imposibilidad en la madre de aquel, como interesada, para representarle en las operaciones de que se trata; y por último, que si bien hay interesados menores y un incapacitado, todos han tenido una representacion legal en el acto de la aprobacion, y por esto era innecesaria la intervencion del Ministerio fiscal:

Resultando que D. Antonio Revilla elevó una instancia á esta Direccion adhiriéndose á la apelacion promovida por el Registrador de Lerma contra la resolucion del Presidente de la Audiencia, por estimar que la escritura adicional que debe acompañarse á las hijuelas, segun la indicada resolucion, para hacer constar la aprobacion de la heredera Cristina Revilla, es innecesaria é imposible: innecesaria, porque segun nuestras leyes, la mujer casada no puede celebrar contratos sin licencia de su marido, y un contrato viene á ser la aceptacion de la herencia, y porque la interesada Cristina Revilla ha sido legi-

timamente representada por su marido; é impasible, porque dicha heredera tiene 22 años, segun consta en su partida de bautismo unida al expediente, y por tanto, no hallándose en la plenitud de sus derechos civiles, no puede otorgar aquella escritura:

Vistos los artículos 65 de la ley Hipotecaria, 1.208 y 1.253

al 1.260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien no han concurrido los herederos de D. Modesto Revilla à la formacion del inventario del caudal relicto al fallecimiento de este en los términos que prescribe la ley 5., tít. 6., Partida 6., consta de un modo indudable la conformidad de todos (excepcion hecha de Doña Cristina Revilla) con dicha operacion en el escrito pidiendo al Juzgado la aprobacion de las operaciones practicadas y en la ratificacion en que claramente expresan que no tenian que hacer ninguna reclamacion en contra:

Considerando, respecto á la representacion que ha tenido D. Juan Revilla, que habiéndose discernido á D. Ruperto Martinez el cargo de curador ad litem de dicho incapacitado por auto del Juzgado para representarle en las operaciones de la testamentaria de su padre, carece el Registrador de competencia para calificar los fundamentos del citado auto, segun repetidamente tiene declarado esta Direccion general:

Considerando que no es aplicable al nombremiento de curadores para pleitos la regla 5.º del art. 4.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque este artículo se refiere á los actos de jurisdiccion voluntaria de que no se haga mencion especial en dicha ley, y los nombramientos de tales curadores se rigen por los artículos 4.253 al 4.260 de la misma, que no exigen la intervencion del Ministerio fiscal sino cuando sobre el discernimiento del cargo se empeñase cuestion:

Considerando que, por la razon expuesta, en el que precede no era tampoco necesaria la intervencion del Ministerio públieo para el nombramiento de curador ad litem á favor de Don Alvaro Revilla, cuyo nombramiento se ha hecho por otra parte á peticion de este interesado, co no ha reconocido el mismo Registrador:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera necesaria la aceptacion personal de la herencia por los menores, segun sostiene el referido funcionario, siempre sería inscribible la adquisicion de la herencia como sujeta à condicion suspensiva, con arreglo à la doctrina sentada por esta Direccion en resoluciones de 7 de Enero de 4875, 30 de Abril de 4878 y 25 de Agosto de 4879:

Considerando que, aunque la regla 5.º del art. 4.208 de la ley de Enjuiciamiento civil exige la intervencion del Promotor fiscal cuando el acto de jurisdiccion voluntaria se reflere á persona ó cosa cuya proteccion ó defensa esté confiada á las Autoridades constituidas, no es aplicable dicha regla al caso que ha motivado el presente recurso, puesto que al pedirse la aprobacion judicial han estado legitimamente representados los menores D. Bruno y D. Alvaro Revilla y el inc. pacitado D. Juan:

Considerando que si bien la falta de consentimiento y aprobacion de Doña Cristina Revilla en las operaciones practicadas por los testamentarios constituye un defecto que impide la inscripcion, no es de los que necesariamente producen la nulidad de la obligacion, porque desde el momento en que la interesada, cuya capacidad deberá ser en su dia apreciada por el Registrador, ratifique y apruebe lo hecho por medio de documento auténtico, el contrato de particion surtirá todos sus efectos; de donde se infiere que no procede calificar aquel defecto de insubsanable, á tenor de lo dispuesto en el art. 65 de la ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y declarar que no procede la inscripcion de los documentos presentados por D. Antonio y D. Martin Revilla interin no se subsane el defecto de falta de aprobacion y consentimiento de Doña Cristina Revilla otorgado con arreglo á las formalidades legales; debiendo entre tanto el Registrador tomar la oportuna anotacion preventiva si lo solicitan los intercendos

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Búrgos.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido en el Juzgado de primera instancia de Calatayud por D. José Sanz, como apoderado del Marqués de La Vilueña, contra la negativa del Registrador del partido á inscribir cierta informacion posesoria, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el interesado:

Resultando que en el Juzgado de Calatayud se instruyó un expediente en Marzo del corriente año, á instancia de D. José Sanz, como apoderado de D. Francisco Carrillo, Marqués de La Vilueña, con el objeto de acreditar que los herederos de D. Ramon Carrillo y Zapata, difunto Marqués de aquel título, venian poseyendo desde el año de 4865 varias fincas y algunos treudos radicantes en los pueblos de Calatayud, Saviñan y Paracuellos de Giloca:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, con citacion de los pagadores de los censos y treudos, y dictado el auto de aprobacion con fecha 24 de Marzo último, se remitieron todos estos antecedentes al Registrador de Calatayud, el cual praeticó la inscripcion con respecto á las fincas y varios censos y la suspendió en cuanto á algunos treudos por no resultar inscritas las fincas sobre que gravitan:

Resultando que D. José Sanz, con la representacion indicada, promovió recurso gubernativo contra la calificacion del Registrador, y pidió se decretase la inscripcion de los referidos treudos, por ser el caso presente idéntico al que motivó la resolucion de la Direccion del ramo de 14 de Abril de 1879, que declaró inscribible un censo á pesar de que ne constaba inscrita la finca sobre que gravaba:

Resultando que oido el Registrador, éste informé: que su nota denegatoria está basada en los artículos 228 y 445 de la ley Hipotecaria y en los 24 y 318 de su reglamento: que la resolucion citada por el recurrente confirma su calificacion, pues en su primer considerando dice que es indispensable para tomar razon de un derecho real inscribir préviamente el dominio de la finca à que afecta, y que tal vez no se hubiera entablado el presente recurso si el recurrente conociera otra resolucion de este Centro de 26 de Diciembre del año último:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota del Registrador fundado en razones análogas á las aducidas por este, y declaró además de cuenta del recurrente el pago de las costas ocasionadas, en el expediente:

Resultando que D. José Sanz apeló del anterior acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia de Zaragoza, solicitó su revocacion y que se impongan las costas al Registrador ó en otro caso se declaren de oficio; y ocupandose de las razones aducidas por dicho funcionario en su informe, alegó: que la resolucion de 26 de Diciembre último no es obstáculo à lo que pretende, puesto que se dió para un caso muy distinto del actual, en el que ni hicieron uso los interesados de los medios suple-

torios que concede la ley Hipotecaria, ni se sabia quién era el dueño de la finca, y que al resolver este recurse no hay que olvidar que segun el art. 397 de la ley Hipotecaria, el propietario de un derecho real podrá inscribirlo à su nombre justificando su posesion con audiencia de los demás partícipes en el dominio; de donde se infiere que el medio legal de la informacion posesoria ha sido otorgado, no sólo à los dueños, sino tambien à los que tengan derechos reales inscribibles:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la suspension acordada por el Registrador de Calatayud, así como la providencia apelada en cuanto por ella se declara no inscribible la informacion posesoria por lo que hace á los censos en cuestion, cuyo acuerdo aparece fundado en las siguientes razones: primera, que es un principio fundamental de la ley Hipotecaria que para que puedan inscribirse los derechos reales, debe hallarse inscrito el dominio de los bienes sobre que están constituidos, á cuyo principio se halla subordina-da la inscripcion de los derechos reales adquiridos y no inscritos antes de i. de Enero de 1863: segundo, que en consenancia con la misma doctrina se dictó la Real orden de 7 de Junio de 1866: tercera, que las inscripciones posesorias del título 14 de la ley se hallan subordinadas al mismo principio, en cuyo concepto no es dable inscribir la posesion de un dere-cho real sin que lo esté la finca sobre que gravita; y cuarta, que por consecuencia de todo ello es indudable que el recurrente no puede inscribir su derecho mientras no se practique la inscripcion del dominio útil á favor de los llevadores, sin que por ello se entienda que carece de medios para conseguirlo, puesto que expeditos tiene los que á este efecto establecen los artículos 318, 319 y 320 del reglamento y el Real decreto de 21 de Julio de 1871:

Resultando que D. José Sanz y García, con la representacion indicada, acudió á este Centro directivo pidiendo la revocacion de la anterior providencia e hizo presente con tal motivo: que en el caso que ha dado lugar al recurso se ha justificado la posesion del foro con audiencia de los demás partíci-pes en el dominio, sin que la no comparecencia de estos quite à la informacion su validez y fuerza legal: que en la providen-cia recurrida no se ha tenido en cuenta el art. 318 del reglamento, que autoriza al propietario que careciere de título para valerse de cualquiera de los medios que establece el tit. 14 de la ley y obliga al Registrador á verificar la inscripcion en el término de 15 dias: que el caso actual no es el mismo que produjo la Real érden de 7 de Junio de 1866, pues entónces no se habian llenado como ahora los requisitos del citado art. 318: que la Real orden de 24 de Octubre de 1867 declara indispensable la anotacion del título en que se ha consignado el cerecho real, por el único defecto de no estar inscrito el dominio de los bienes para poder exigir que el dueño de los inmuebles inscriba su propiedad, no obstante lo cual tampoco se anotó preventivamente el título, privando á los recurrentes de los beneficios que dicha anotacion lleva consigo, y entre ellos el de ser elevada á inscripcion por ministerio de la ley: que en este asunto média la circunstancia de que los treudos están inseritos en el antiguo Registro de Calatayud, si bien no aparecen deslindados, por lo cual la información posesoria es un medio legal que permite al Registrador rectificar aquellos asientos incompletos; y finalmente, que es de notar que de los censos comprendidos en la informacion unos han sido inscritos por el Registrador y otros no, sin que haya en realidad una razon

que justifique tal diferencia: Visto el art. 228 de la ley Hipotecaria:

Considerando que es un principio fundamental en legislacion hipotecaria claramente consignado en el art. 228 de la ley que no puede inscribirse ningun de echo real sin que conste previamente inscrito el dominio del inmueble á que afecta:

Considerando que el recurrente no ha demostrado que se halle inscrito el dominio de las fincas sobre que gravan los treudos, cuya inscripcion ha sido suspendida por el Registrador.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia recurrida, y en su vírtud declarar que no es inscribible la escritura que ha motivado este recurso en cuanto á los treudos comprendidos en la nota del Registrador.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 4880.—El Direcror general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA.

En cumplimiento de Real órden de 2 de Setiembre último, se saca á pública subasta el suministro de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 de cok en el Apostadero de Filipinas, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta designada en este Ministerio y la económica de dicho Apostadero, el dia 30 de Diciembre próximo, á las doce de su mañane; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones estará tambien de manifiesto en la Seccion de Contabilidad del referido Ministerio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que

deseen interesarse en dicha subasta. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Durán.

Pliego de condiciones para subastar en licitacion pública la entrega en Filipinas de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 de cok para las atenciones del Apostadero.

CONDICIONES ESPECIALES.

4. El carbon Cardiff procederá de las minas del Principado de Gales conocidas con los nombres de Powells Duffryn, Nixon's Merthyr, Thomas Merthyr, Blaengwaur Merthyr, Occean Merthyr Steam Coals, Waynes Merthyr, Navigrtion Steam Coals, Insols Merthyr, Smokelefs Steam Coals, Abercorn Black Vein, Fothergills Aberdare, Sgnborween Merthyr, Llangenneck, Ferndale, Davis's Merthyr upper four feet Steam Coals, Dinas-Merthyr, Cwmaman Merthyr Aberdare, Cory's Merthyr del Pentre Pits solamente, Tylor's Steam Merthyr Coals, Cymmer Steam Coal.

2. Deberá además estar el carbon recien extraido de las minas, hallarse libre de piritas, sustancias terrosas, cuarzosas, y en general de todo cuerpo extraño, no tiznando los dedos al tacto; tener cohesion suficiente para que puedan formarse montones de cuatro metros de altura, sin que se rompan las piedras de las capas inferiores, y será rechazado si de los ensayos hechos por la Comision resultase tener las sustancias extrañas ántes citadas. El carbon deberá arder produciendo llama corta, sin aglutinarse sobre las parrillas, y al ser quemado en la caldera del taller de sierras del Arsenal, deberá evaporar por lo ménos cinco kilógramos y medio de agua por un kilógramo de carbon, y no deberá dar más de 13 por 100 de re-

siduos, incluyendo en estos, no sólo las cenizas, sino tambien

las carbonillas.

las carponinas.

3. Al recibirse el carbon, se pasará por una criba inclinada á los 43 grados respecto á la vertical, cuyas claras serán cuadradas de 12 milímetros de lado. Del polvo ó carbon menudo que pase por las claras de la criba, se le admitirá al contratista un 5 por 100 del peso de piedra recibida. Podrá dispensarse el eribado si á juicio de la Comision la cantidad de polvo es me-nor del 5 por 400, y aun en el caso que fuere mayor, si el con-tratista consiente que del peso total recibido se descuente la parte en que exceda de dicha cantidad.

4. Las pruebas y reconocimientos de que tratan las condiciones 2. y 3., se efectuaran por una Comision nombrada por la Marina. Si el contratista no se conformase con sus acuerdos, y en este caso se nombrará una Comision de Jefes, euyos fallos serán definitivos.

5. La procedencia del carbon se acreditará por el contratista por medio de certificacion de los dueños de las minas legalizada por el Cónsul español del punto de embarque, sin perjuicio del reconocimiento facultativo á que han de sujetarse los carbones para asegurarse de su procedencia y condieiones.
6. El carbon que fucre desechado definitivamente por inad-

misible, se considerará como no presentado para los efectos

del contrato.
7. El carh 7. El carbon de cok será de la mejor calidad, hecho en hornos á propósito para fundicion, y de mingun modo procedente de fábricas de gas.

8. El precio que se fija como tipo á la toneluda métrica de carbon Cardiff es el de 60 pesetas, y á la de cok el de 72.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

9. El contratista entregará por su cuenta y riesgo en los puntos que se dirán el earbon Cardiff y cok que se subastan, divididos para el efecto en dos grupos, en la forma siguiente:

Grupo primero.

Tres mil toneladas métricas de carbon Cardiff en el esta-

blecimiento de Cañacao (puerto de Cavite). Mil id. de id. en la Isabela de Basilan ó en Masinlog. Trescientas id. de cok en el establecimiento de Cañacao.

Grupo segundo.

Tres mil id. métricas de carbon Cardiff en el repetido establecimiento.

Mil id., id. de id. en la Isabela de Basilan ó en Masinlog.

40. La entrega del grupo primero la efectuará el contratista en el plazo de un año, á contar desde el dia en que se le notifique la adjudicacion definitiva del remate; y la del grupo se-gundo, dentro del año siguiente, desde el dia en que espire el anterior plazo.

Para los efectos de esta condicion bastará que los carga nentos sean presentados dentro de los plazos indicados, aun cuando su entrega se verifique fuera de ellos por causas independientes de la voluntad del contratista ó de fuerza mayor justi-

De las mil toneladas que en cada uno de los referidos plazos deben ser entregadas en la Isabela de Basilan ó en Masinlog, queda al arbitrio de la Marina el señalar el último de dichos puntos si le conviniere, con preserencia al primero, en cuyo caso avisará al contretista con la debida anticipacion; entendiéndose que si no média el aviso, se verificará la entrega en

la Isabela de Basilan.

11. En el caso de pérdida de alguno de los buques conductores, estará el contratista obligado à reemplazar su cargamento de contratista obligado à reemplazar su cargamento de contratista obligado à reemplazar su cargamento de contratista obligado à contratista de con en el término de ocho meses, á contar desde el dia en que se

tenga noticia del siniestro.

Si alguno de ellos no llegase á su destino en el término que ordinariamente se invierte en la navegacion y tres meses más, se presumirá su pérdida, efectuándose el reemplazo de sa cargamento, segun queda expresado para el primer caso.

12. Cuando en los plazos prefijados en la condicion 10

no presentare el contratista los cargamentos en los puntos en que debieren ser entregados, se le impondrá una multa igual al 10 por 100 del valor del que esté pendiente de entrega al precio de contrata.

La misma multa se le impondrá si en los plazos que establece la condicion anterior no hiciera la reposicion de los cargamentos à que se refiere, à no ser que justifique la salida de Inglaterra con la anticipación conveniente para que los buques

deguen en tiempo oportuno.

Trascurridos 40 dias desde la terminacion de dichos plazos sin que el contratista presente los cargamentos pendientes de entrega, podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicando á la Hacienda la fianza prestada.

43. El contratista verificará la entrega del carbon, prece-

diendo á ella la de las facturas-guias, conocimiento de embarco y certificaciones de procedencia de las minas, cuyos documentos se entregarán al Ordenador del Apostadero, para que esta Autoridad adopte las disposiciones convenientes para el recibo à la llegada de los buques.

14. Los justificantes de que trata la condicion anterior se examinarán por la Comision de reconocimiento del Arsenal de te que verifique el del combustible presentado por el tratista, y que deberá observar en estos actos de reconocimiento y recibo todas las prescripciones que establece el reglamento para la contabilidad del material de la Marina de 10 de Enero

45. La descarga de cada buque se efectuará por cuenta y riesgo del contratista; entendiéndose que cuando los buques puedan atracar al pantalan o muelle de madera del establecimiento de Cañacao, el contratista no tiene otra obligacion que colocar el carbon en los wagones o carros del ferro-carril que conduce à los depósitos, y en otro caso de que los buques no puedan atracar, la Marina le facilitara Tos lanchones necesarios para la descarga, que será de cuenta del contratista, en los mismos terminos expresados Las descargas se efectuarán á razon de 35 toneladas diarias cuando menos, exceptuándose los domingos y demás dias festivos, desde que el contratista ó su representante avise estar los buques en disposicion de efec-

16. El peso del carbon en tales casos se efectuará en la báscula destinada al efecto á inmediación del depósito; en la in-

teligencia de que no se abonará cantidad alguna por mermas.

17. Si por causa de la Administración se de norase la descarga más dias de los que corresponden, se abonará al contratista las mismas estadías que esté obligado a pagar segun el contrato de fletamento, entendiendose que el numero de 35 to-neladas indicadas se han de reputar por las recibidas y no por las desembarcadas.

18. El recibo del carbon se efectuará por pesodas de a me-dia tonelada, abonándose al contratista unicamento el número de toneladas recibidas de este modo, pero no las que se fiubie-ren registrado en Aduanas, ni las que consten en el conoci-miento de ado en Aduanas. miento de embarco correspondiente.

Los derechos de importacion que tenga impuesto ó se impongan al carbon de piedra durante el ejercicio de este contrato serán de cuenta de la Administracion, satisfaciendolos esta por medio de los documentos que justifiquen los pagos que

haya efectuado el contratista por tal concepto.

19. Para evitar la dificultad en que el contratista pudiera hallarse de encontrar buques que embarquen exactamente el número determinado de toneladas de carbon contratadas, la Administracion concede una tolerancia que no exceda de 10

por 400 por más ó por ménos del contrato total.

20. El pago de los suministros que justifique el contratista se efectuará en libramientos expedidos por la Ordenacion del Apostadero, dentro de los 15 días siguientes á la terminacion de la entrega de cada cargamento, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

21. Se fija como garantía provisio al para tomar parte en la licitacion la suma de 20.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 50.000, que se impondrán en metalico en la Tesorería Central de Hacienda de Filipinas, ó bien en la Península en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó en valores públicos admisibles al tipo que determina el Real decreto de 29 de Agos-

to de 4876.

22. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al unido medelo, y habrán de comprender la totalidad de los carbones que se subastan, y las rebajas que en ellas se hagan, así como tambien aquellas á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral, se expresarán en un tanto por 400 del total de los precios tipos.

23. La licitacion será simultánea en Madrid y en Manila el dia y hora que se prevengan, y ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la económica del Apostadero.

24. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del

expediente de subasta, que con arreglo á la Real órden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes: los que se causen en la publicacion de los anuncios y plicgos de condiciones en los perió-dicos oficiales. Los que correspondan, segun Arancel, á los No-tarios por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma. Los de impresion de 49 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, los cuales se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de dicho requisito.

25. La escritura de contrata deberá contener el testimonio del acta de subasta, con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, órden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

26. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad apro-badas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, y en la de Manila, números 4 y 35 del año 1870, y Real órden adicional de 29 de Marzo de 1879, en cuanto no se opongan á las contenidas en

Madrid 2 de Setiembre de 1880.—Durán.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., domiciliado en la calle de...., número...., en propia y exclusiva representacion, ó á nombre de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA de...., núm...., para la subasta del suministro de 8.000 toneladas métricas de carbon Cardiff y 300 idem de cok, con destino al Apostadero de Filipinas, se compromete à efectuar este servicio con estricta sujecion al referi-do pliego de condiciones y à los precios marcados como tipos (ó con la baja de..... tanto por 100, expresado en letra).

(Fe ha y firma del preponente.)

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 112.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE Y BOYAS SOBRE RYDE. (N. t. M., número 149. Londres 1880.) Segun anuncio del Almirantazgo inglés, cerca del sitio en que se fué à pique la sumaca Perseverance, ante la poblacion de Ryde, costa NE. de la isla de Wight, se ha fondeado un ponton del Arsenal, en el cual se encienden tres luces fijas blancas; dos dispuestas verticalmente à la banda por donde las embarcaciones pueden pasar sin inconveniente, y la otra sola en la banda opuesta.

El casco sumergido, que á bajamar tiene 4,8 metros de agua encima, está señalado ademas por una boya al efecto (wreck buoy) situada a 80 metros al N. 4º O. de él, por otras cuatro de tarugo más inmediatas; y se halla con la cabeza del muelle de Ryde á siete cables al S. 57° O., et monumento de Nelson en linea con el campanario de Anglesea, y la boya de Sand Head enfilada con lo más meridional del fuerte de No-Man's Land.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 18° 45' NO. en 1880.

Cartas números 492, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 207, 532 v 558 de la II.

MAR BALTICO.

Kattegat (Costa de Suecia).

CAMBIO DE COLOR DE LA LUZ DEL MUELLE DE WARBERG-(N. f. S., num. 41/1 023. Berlin 1880.) La luz roja del mue. ile occidental de Warberg se ha cambiado en una luz fija. roja y blanca, que aparece roja cuando desde el interior del puerto, por el S. y el O., se marca hasta el N. 51 E. y que se presenta blanca entre el N. 51 E. y el N. 27 E. Dicha luz, que no se descubre al N. del N. 27 E. alcanza en el sector blanco à distancia de cuatro millas, pero en el rejo à mucho ménos.

Las embarcaciones que quieran entrar en Warberg deben mantenerse en el sector blanco á fin de dar resguardo por una banda a los bancos Ryggen y Masten, y por la otra à la piedra Sitklippan, hasta ponerse por el través del castillo de Warberg, momento en que podrán gobernar más al N. en busca del sector rojo.

Luces de Knippelholm, Carnegieska v Elfsborg. (N. f. S., núm. 41/1.034. Berlin 1880.) Segun anuncio de las Autoridades de Gothenburgo, desde mediados de Octubre de 1830 ha quedado apagada la luz de Eifsborg, y en su lugar se han encendido en el Knippelholm del SE. y en la fábrica de Carnegieska, las luces siguientes:

En el Knippe holm del SE, en el angulo SE, de una casa roja, que es la del guarda, se enciende á 77 metros sobre el nivel del mar una luz fija, blanca y roja, la cual aparese blanca dentro del canal, y se presenta roja al N. del N. 87º E. por encima de los bajos Skalkorgarne y demás escollos.

Más allá de la fábrica de Carnegieska, en dos candelabros dispuestos en la orilla á 33 metros de distancia uno de otro, se encienden dos luces fijas rojas y de aparato dióptrico, de las cuales la superior é interior se halla a 26 3 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y la inferior y y exterior á 49 metros.

Para entrar en Gothenburgo se llevarán enfiladas estas dos luces.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 43º NO. en 1880.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I.

Golfo de Finlandia.

Luces de Sestroretsk. (A. H., núm. 117/685. Paris 1880.) Segun anuncio del Govierno ruso no se debe conflar en que las luces de Sestroretsk se enciendan ni en que el puerto continúe cuidado por la Compañía del ferrocarril.

Carta núm. 648 de la seccion I.

Golfo de Danzig.

NUEVA LUZ DE PILLAU. (N. f. S., núm. 41/1.013. Berlin 1880.) Desde 1.º de Noviembre de 1880, en una torre redonda, roja, de hierro, de 85 metros de alto, adelgazada por arriba y rematada en galería, la cual se halla en la cabeza del muelle septentrional de Pillau y á 1.950 metros al N. 53° O. del faro principal del mismo punto, se enciende á 11'2 metros sobre el nivel del mar una luz fija, roja y de aparato lenticular de quinto órden, la cual, con tiempo despejado podrá avistarse á distancia de siete á ocho millas, siempre que demore en el sector mayor comprendido entre el S. 26° O. y el N. 8° O.

Las demoras son verdaderas. Variacion: 8' NO. en 1880

Cartas números 213 y 648 de la seccion I; y 713 de la II. Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Juan Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Administrador de la Aduana de Port-Bou lo siguiente:

Visto el expediente núm. 152/79 de esa Aduana, instruido

á consecuencia de no conformarse la casa Monros Simó y Gorgot con el adeudo y recargo impuesto à 18 kilógramos pasa-manería de algodon por la partida 109 del Arancel, habiéndose presentado al despacho con declaración núm. 7.012 del año an-

Vistas las muestras remitidas, de cuyo exámen resultó que son trencillas de algodon formadas con varios ramales unidos entre sí por medio de hilos que pasan de ramal á ramal constituyendo siempre trenza:

Resultando que la trencilla de que se trata está fabricada de la misma forma y modo que la generalidad de las trencillas que pertenecen al ramo de pasamanería; Y considerando que como tal artículo de pasamanería de

algodon le corresponde la partida 284 del Arancel; Esta Direccion general, conformandose con el dictámen de

la Junta de Jefes, ha resuelto que se rectifique el aforo por la partidad 981 del Arancel.

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y aplicacion

en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1880 .- Diego Vazquez .- Sr. Administrador de la Adua-

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos nechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Setiembre último (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Manuel Fernandez de la Braña, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3 000 que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 8 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 8 años, 3 meses y 16 dias; sargento segundo del cuerpo de Carabineros de Filipinas 6 años y 14 dias, y Teniente segundo del mismo cuerpo 12 años, 4 meses y 5 dias.

D. Ramon Batan Ferreiro, clasificado con el haber anual

de 1.240 pesetas, dos quintas partes de las 3.100 que le sirven de regulador, y por reunir 23 años y 3 meses de servicios. Ex-tracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta con fecha 29 de Marzo de 1879 le fueron reconocidos 15 años, 5 meses y 22 dias, y Aventajado de Carabineros y Celador segundo de Adanas de la isla de Cuba 7 años, 9 meses y 8 dias; etyo tiempo se le abona en virtud de Real órden dictada por el Ministerio de Ultramar con fecha 7 de Julio último.

(6) Véase la Gacara de ayer.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Dona Catalina Flores y Adame (conocida con el nombre de Carolina), viuda de D. José Belart, Oficial de primera clase de Hacienda publica, Jefe que fue de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Lérida. Se le declara con derecho à la pension del Monte-pio de oficinas de 8%5 pesetas

Doña Luisa Prieto y Ruiz, viuda de D. Jerónimo Gonzalez Mansueti, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales, en lugar de la pension vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales que se le concedió en 43 de Diciembre último.

Dona María del Pino Romero y Palomino, viuda de D. José Calzadilla y Benitez, Jefe que fue del Negociado de Contribuciones de la Administracion económica de Canarias. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de

825 pesetas anuales.

Deña Blasa Vicente Almazan, viuda de D. Joaquin Alfonso Marti, Director del Instituto industrial y Consejero Real que fué de Agricultura, Industria y Comercio. Se le rehabilita, en juicio de revision, en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 1.500 pesetas anuales, que viene distrutando pode de la pension de la companya de 1.500 pesetas anuales, que viene distrutando pode de la companya de 1.500 pesetas anuales, que viene distrutando pode de la companya de 1.500 pesetas anuales, que viene distrutando pode la companya de 1.500 pesetas anuales, que viene distrutando pode 1.500 pesetas anuales accerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 20 de

Merzo de 1867. Dona Formeria Villar y Garciernaez, viuda de D. José Maria del Cerro, Promotor fiscal que fué de La Guardia. Se le declara con derecho à la pension del Monte-pio de oficinas de

625 pesetas anuales.

D. Angel, D. Mariano, D. Eulalio, D. Juan y Doña María del Rosario Conde Bayon, huérfanos de D. Juan Inocencio, Cate-drático que fué de la Universidad Central. Se les declara con derecho à la pension del Monte-pio de oscinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Filomena Barredo y Alfaro, huérfana de D. Anastasio, Oficial primero que fué de la Administracion de Rentas del partido de Alcaraz. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Dona Carmen en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 250 pesetas anuales.

Dona María Dolores Encarnacion Muniz y Rodriguez, huérfana de D. José, Oficial que fué de libros del Fielato de puertas de Granada. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Dona María en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales. Deña Lorenza Beltran, viuda de D. José María Alaban y

Garrido, Oficial de quinta clase que fué de la Administracion de Hacienda pública de Alicante. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Rosario Marisal y Bonrostro, viuda en segundas nupcias de D. Antonio Valcárcel, Oficial que fué de la clase de primeros de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales, en lugar de la que disfruta del Monte-pio militar como viuda en primeras nupcias de D. Pedro Andrade, Teniente que fué de

Doña Gertrudis Velasco y Ezquerra, viuda de D. José del Cid y Durán, Oficial auxiliar que fué de tercera clase del Tri-bunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho à la pension del Monte-pio de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María, D. Joaquin y Doña Soledad Aldaya y Gonzalez, huérfanos de D. Florencio, Jefe de Negociado de primera clase que fué de la Direccion general del Tesoro. Se les declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 1.125 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Josefa hasta que contrajo segundas nupcias.

Doña Leonor Jimenez de la Torre y Correa, huérfana de D. Juan, Promotor fiscal que fué de termino de Huelva. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Josefa en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María de las Angustias Alvarez Jimenez, viuda de D. José María Lopez Martinez, Promotor fiscal que fué de entrada en los partidos de Gérgal y Purchena. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 645 pesetas anuales.

Doña María del Cármen Igual, viuda de D. Gervasio Hidalgo, portero que fué de la Secretaria del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministe-

rios de 500 pesetas anuales.

Doña Emerenciana Moreno de Leon, viuda de D. Fernando Zappino, Director general que fué de Rentas Estancadas. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales en lugar de la del Monte-pio de oficinas de 1.750 que disfruta por acuerdo de la suprimida Junta de Clases pasivas de 14 de Junio de 1859.

Doña María de la Concepcion Teresa Montero de Espinosa y Varela, de estado viuda, huérfana de D. José, Administrador de Rentas de Valladolid. Se le declara con derecho á la pension vitalisia del Taccardo de AMO recetas acualdos. vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales.

Doña Cármen Amaya y Fernandez, viuda de D. José María Fernandez, Registrador que fué de la propiedad del partido de Fuente de Cantos. Se le declara con derecho à la pension tem-

poral del Tesoro por 11 años de 375 pesetas anuales.

Doña Rosa Rodriguez Castro, huérfana de D. Pedro, Guarda-almacen que fué de Salidas de la Aduana de Madrid. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales. pesetas anuales.

Doña Amelia y Doña Antonia Llanos y Baeza, de estado viudas, huérfanas de D. Ramon, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado de Cádiz. Se les declara con derecho à la pension vitalicia del Tesoro de 850 pesetas anuales.

Doña Rosa Mirantes y Sanchez, viuda de D. Diego María Ramirez y Sanchez, Registrador que fué de la propiedad del partido de Vera. Se le declara con derecho á la pension vitali-

cia del Tesoro de 900 pesetas anuales. Doña Matilde Lagueruela y Viguria, viuda de D. Mariano Barbazan y Gomez, Oficial primero que fué del Gobierno civil de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension vitalicia dei Tesoro de 337 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Juana, Doña Isabel, Doña Aurora y Doña Teresa Arizmendi y Jáudenes, huérfanas de D. Joaquin María, Adminis-trador que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Dona Dolores Brugués y Estrada, de estado viuda, huérfana de D. Salvio, Interventor que fué de la Aduana de Escala. Se le declara sin derecho á suceder á su difunta madre Doña Gregoria en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas que esta disfrutó hasta su fallecimiento con arreglo al art. 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1831, careciendo asimismo de derecho á pension del Tesoro porque el causante no llegó à obtener destino alguno dotado con 2.000 pesetas de sueldo.

Doña Elvira Serrajordia, viuda de D. Pedro Roque, Catedrático que fué del Instituto industrial de Barcelona. Se le declara sin derecho á pension de Monte-pio, porque el destino de Ayudante de Química de la Escuela industrial de Barcelona que sirvió el causante con 1.500 pesetas de sueldo pagado de los

fondos del Estado carece de incorporacion a Monte-pio; sin que tenga derecho á pension del Tesoro porque los demás des cinos que desempeñó su citado marido con sueldo de 2.000 pes etas, y otros mayores, fueron pagados de fondos provinciales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Maria Felicia de Hechavarria y Ponce de Leon, Marquesa de O'Gavan, viuda de D. Prudencio de Hechevarria y Cisneros, Presidente que fué de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho à la pension de 5.000 pesetas anuales.

Dona Luisa Rodriguez Saavedra, viuda de D. José Valero y Salazar, Oficial tercero Tenedor de libros que fué de la Administración principal de Aduanas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 625 pesetas anuales.

Doña Rufina Siateco y Villanueva, viuda de D. Ramon Izquierdo y Sainz, Ayudante primero que fué de la Fabrica de tabacos de la Princesa en Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 1.250 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Elvira Revuelta y Somoza, viuda de D. Dionisio Sosa y García, Aspirante de primera clase que fué à Oficial de la Intervencion económica de Leon. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Angela Yoldi y Villanueva, viuda de D. Pantaleon Martinez, Asp rante que fué de segunda clase à Oficial de Hacienda pública con destino al Negociado de Propiedades de la Administracion económica de Guadalajara. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento. Doña Francisca Alvarez Claveria, viuda de D. Pedro Bala-

guer, Capataz que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho à dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isabel María Muñoz, viuda de D. Valentin Puebla y Collado, Auxiliar que fué de almacenes de las minas de Almaden. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Dona Ana Maria Perez García, viuda de D. Alcjo Castellote y Valcárcel, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Dona Manuela Diaz Santa Elena, viuda de D. Miguel Mendez y Oliveros, Celador que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Felipa del Cazo y García, viuda de D. Lamberto Abuelo, Peon caminero que fué de carreteras. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su

Doña Eusebia Ruiz y Espinosa, viuda de D. Feliciano Gonzalez Ravé, Telegrafista que fue de segunda clase. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 4.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina Julve y Royo, viuda de D. Manuel Ayuso, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anua-

les que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Ferragut y Cánovas, viuda de D. Pedro Gelabert, Portero que fué de la Audiencia de Palma. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Sola, viuda de D. Isidro Perez Madueño, Jefe de estacion que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Lopez Galvez, viuda de D. Francisco García Fernandez, Ordenanza que fué de la Administracion económica de Almería. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 650 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Filomena Diaz Hernandez, viuda de D. José Miguel Bravo, Marinero que fué de la falúa de la Direccion de Sanidad marítima de Huelva. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 875 pesetas anuales que disfrutaba el causante à su fallecimiento.

Doña Catalina Juan y Guasp, viuda de D. Diego Guirau y Orozco, Vigilante que fue de órden público. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, por no haberlas reclamado en tiempo oportuno.

EXCLAUSTRADOS

D. Justo Carretero, Presbitero exclaustrado del convento de Capuchinos de San Antonio del Prado de Madrid. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension de una peseta y 50 céntimos diarios.

Madrid 20 de Octubre de 1880 — El Vocal, Secretario, Agapito Gozalo.-V.º B.º-El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Albacete y Balazote.

1. El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Albacete á Balazote toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 28 kilómétros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen a el almacen

capaz para conducir la correspondencia, independiente del lu-

gar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. 6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduz-

ca la correspondencia, preservandola de la humedad y deterioro. Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administra-

eion principal de Correos de Albacete.
9. El contrato durará quetro con El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin de-recho á indemnización alguna; pero si el número de las expe-diciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro ata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno à que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su oto gamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfarà el importe de la insercion del anuncio en la Gauera, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1850 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condi-ciones del contrato se irrogasen perjuicios a la Administracion publica podre esta contrato se irrogasen perjuicios a la Administracion publica, podrà esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Poletin oficial de la provincia de Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gebernador civil y Alcalde de Balazote, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 7 de Di-

ciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades. 20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

737 peseias anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 74 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, reguiando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Albacete para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 4860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contiente pas de devolvará al interestación de la disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contiente pas de devolvará al interestación de la disposición de la disposición de la disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contiente pas de devolvará al interestación de la disposición de la disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos. grafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le el licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le el licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le el licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le el licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le el licitador se compromete a prestar el servicio aci como en le el licitador se compromete a licitador se compromete a prestar el servicio aci como en la prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcala a condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar. 24. Para extender las proposiciones se observará la formula

siguiente: I no conjudada planica pelalicia pendaga d

D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en car-

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ruaje desde Albacete à Balazote y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Go-bierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadórniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villada y Vecilla de Valderaduey, en las provincias de Palencia y Valladolid.

4.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villada á Vecilla de Valderaduey toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las pres-eripciones vigentes.

2. La distancia de 30 kilómetros que comprende esta con

La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Palencia y del de Valladolid. Si el servició se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

Será tambien de su obligacion correr les extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio estable-

cido en el reglamento de Postas.

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se sa-tisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Palencia o Valladolid.

9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta.

40. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administración principal respectiva si se despide del contrato à fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obliga-cion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

44. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho al-

guno à que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista

á las disposiciones que rijan sobre el particular.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitiran á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hara constar la formalizacion del depósito de flanza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en oder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil o à la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correces les copies de la escritura, conforme con la dispueste por Real orden de 20 de Setiembre de 1875. ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes

de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID Y Boletines oficiales de las provincias de Palencia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultánealos demas medios acostumorados, y tendra lugar simultanea-mente ante los Gobernadores civiles y Alcaldes de, Villada y Vecilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

1.200 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 120 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al in-

regratos, y atinque termine el contrato no se devolvera al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedido por el Alcelde de la variedad del reconstruction. tificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta

con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Villada á Vecilla de Valderaduey y viceversa por el precio de.... pese ta anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadórniga.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduc-cion diaria del correo de ida y vuelta entre Balaguer y Tiurana.

El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Balaguer á Tiurana teda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vi-

gentes.
2. La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, jor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se ori-

ginen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, si-tuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente

del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administra-

cion principal de Correos de Lérida.

9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicat la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara el contratista à la Administración principal respectiva si se despide del contrato á sin de que, dando inmediato conocimiento

al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitacio nes, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeña ndolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Admin histración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación .con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba en aviso en la Direccion ge-

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea dos gnada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alter acion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno de terminará el aumento ó rebaja que a prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de del todo, el contratista depera comestar, mentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobiert o podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en a línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contra-

tista á las disposiciones que rijan sobre el particula r.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los dates oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematan-te los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán à la Direccion general de Correcs y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha-escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gacera, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de disputato. Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto

por Real orden de 20 de Setiembre de 4875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el s.rt. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumplicase las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este plies jo.

48. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Admini stracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes

de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MAI IRID y Boletin oficial de la provincia de Lérida y por les dem ás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente inte el Gobernador de la provincia y el Alcalde de Balaguer, i sistidos de los Administradores de Correos de los mismos pun tos, el dia 9 de Disignibra de la una dela tanda, y en el lecal con de Diciembre, à la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades

20. El tipo máximo para la licitacion será le cantidad de

3.700 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será con adicion precisa constituir préviamente en la Caja general de De pósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puentos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 317 pesete is en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando, su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agost o de 4876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Est los depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los integresados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resgu: ardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lérida para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, segun le prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que regiba la edividación deficitiva del cerci reciba la adjudicacion definitiva del ser dicio. Dicha flanza se constituirá à disposicion de la Direccion a general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el li citador se compromete á prestar el servicio, así como su domic ilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buen a conducta y que cuenta con recursos para desempenar et servi cio que solicita.

Los licitadores podrán ser rep resentados en la subasta por persena debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las prop osiciones han de quedar precisamente en poder del Presiden de de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podran retirar.

24. Para extender las pro posiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de ,....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccio n del correo diario á caballo ó en en carruaje desde Balagu er á Tiurana y viceversa por el precio de.... pesetas anuales , bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el (Jobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los piliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del rematé, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más brev e posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fechra 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más pro posiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por e spacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen of asionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar à no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

blico. Madrid 31 de Octubre de 1880.—El Director general, G. Fernandez de Cadórniga.

Cenforme à lo dispuesto por Real órden de 31 del mes último, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Diciembre, à la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 700 sacas que necesita para el envase de la gerrespondencia destinada à las Antillas y Filipinas

la cerrespondencia destinada à las Antillas y Filipinas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el
Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en su despacho del odificio de la calle de Carretas, núm. 10, hallándose de maniflesto en la misma desde la fecha para conocimiento del público el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-glándose al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consigglandose al siguiente modelo, y la cantidad que na de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 700 pesetas en dinero ó en valores públicos, al tipo que previenen las disposiciones vigentes; siendo condicion precisa para tomar parte en la subasta que el licitador presente en la Direccion general, con la anticipacion de 24 horas á la de la subasta, una saca construida como la que sirve para modelo de la subasta.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos que marca el pliego de condi-

Madrid 44 de Noviembre de 1880.-El Director general interino, G. Fernandez de Cadórniga.

Modelo de proposicion.

Me obligo à entregar en el almacen de la Direccion general de Correos y Telégrafos 700 sacas de lona con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en....; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto, que acredita haber depositado la fianza provisional de 700 pesetas, investo del 5 per 400 de la capitidad total à que agricade al importe del 5 por 100 de la cantidad total à que asciende al precio de subasta el material citado, y que me comprometo á entregar con una rebaja de.... pesetas del referido importe; habiendo depositado tambien en la Secretaria general una saca igual á las subastadas, de conformidad con la condicion 2. del pliego, segun lo acredita el recibo igualmente adjunto.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Carreteras.

D. Agustin Rodriguez Santamaría, Gobernador civil de esta provincia.

Hag o saber que en el expediente que se cita ha recaido la resoluci on siguiente:

«En i el expediente de expropiacion de terrenos para la construccion de la carretera de tercer orden de Orihuela á la de Torreviej a á Balsicas, instruido en este Gobierno civil con arre-

rorreviej a a Daisicas, instrutto en este Golerno civil con arreglo á la le gislacion vigente de expropiacion forzosa:

Resulta undo que en relacion nominal de los interesados, en el término municipal de Orihuela, partida de Salinas, figura cierta propi edad á nombre de D. Francisco Perez Minguez:

Resultan do que en la certificación librada non el Sacratario

Resultan do que en la certificacion librada por el Secretario de aquel Ayu ntamiento aparecen eliminados los nombres de los expresados se ñores Perez:

Resultande) que en vista de la citada omision dictó las órdenes oportum 's este Gobierno para depurar los medios que la citada legislacia in concede á fin de averiguar á quién pertenecen dichos terre nos, sin alcanzar hasta la fecha un resultado satisfactorio:

Considerando que han sido estériles las gestiones practicadas por la Alcaldi a y por mi Autoridad á los efectos indicados, puesto que el Reg Agosto último mai iifiesta que en el Registro figura D. Francisco Perez, sin sei zundo apellido, con varias fincas en la partida de Beniel, Muri ada y Matanza, y no en la de Salinas, y que

D. Enrique Perez Pu jol figura igualmente con varias fincas en las partidas de Salin. as, Cortas y Rambla:

Considerando que para la construccion de la carretera de Orihuela á la de Torre vieja á Balsicas se hace indispensable la expropiacion de los te renos en cuestion, que figuran, como queda expuesto, en la relacion nominal como de la propiedad

de los Perez:

Visto lo terminanten rente dispuesto en los artículos 5.º de la ley de Expropiacion fo. zesa y en el 22 del reglamento para

Vistos los dictámenes de la Comision provincial y distrito de obras públicas; de coni ramidad con los mismos y en cumplimiento de lo prevenido en la legislacion citada, he acordado:

primiento de lo prevenido el la legislación citada, he acordado:

1.º Declarar la necesida l de la ocupación de los terrenos que en la relación nominal figuran como de la propiedad de D. Enrique Perez y D. Franci, seo Perez Minguez.

2.º Dar conocimiento de la presente al Promotor fiscal del partido, á los efectos del art. & del citado reglamento.

3.º Hacer pública la presen te en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia à los sines del parrefe tercore del Boletin oficial de la provincia, à los sines del parrafo tercero del

artículo 5.º de la ley. Alicante 28 de Octubre de 18. 30. El Gobernador, Agustin

R. Santamaría.

Gobierno de la provinc'ia de Vizcaya.

D. Rafael J. Duarte y Jimenez, C'ficial de cuarta clase de Administracion civil y segundo de este Gobierno.

Hago saber que nombrado Fiscal pa ra instruir el oportuno expediente en averiguacion y esclarecin tiento del acto huma-nitario llevado á cabo el dia 21 de Julio último por D. Manuel Estefanía, de esta vecindad, quien lanzán lose al agua salvó la vida á Petra Cajigas, que se cayó á la ria por el muelle de la plaza del Mercado, he acordado por providencia de esta fecha se haga público el hecho en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, para que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento para la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 4857 se presenten á declar ar en pro ó en contra de su exactitud cuantas personas lo presen ciaron ó ten-gan noticia del mismo; para lo cual se concede el término de 30 dias, que empezarán a contarse desde la publicacion del pre-

sente en la mencionada GACETA DE MADRID.

Dado en Bilbao á 2 de Noviembre de 1880.—Rafael J. Duarte.-Por su mandado, Manuel Jimenez, Secretario.

Diputacion provincial de Guadalajara.

Comision permanente.

El día 1.º del próximo Diciembre, á las doce de su mañana tendrá lugar un sorteo en el salon de sesiones de esta Corporacion para amortizar 12 acciones de 500 pesetas cada una de las 1.452 de que constaba el empréstito de 500.000 pesetas para obras públicas autorizado por Real decreto de 16 de Julio

De las 1.152 acciones sólo entrarán en sorteo 461, que están sin amortizar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion cuarta de la Real órden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas que quieran presenciar dicho acto.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1880.-El Vicepresidente, Roman Atienza.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 10 de Noviembre de 1880.

Amalio García.—Ciruelos. Núm. 480 Bartolomé Lopez.—Ciudad-Real. Benito N. Garcés.—Santiago. Benita Gonzalez.—Castropodarme. 183 Celedonio Moreno.—Búrgos. Clemente Torres.—Esquivias. 184 Francisco Morales.—Carabanchel. Juan Salvá.—Galilea. José Muenza.—Fitero. 187

188 José E. de Molins.—Barcelona. Jorge de Mora.—Reinosa. 489 190

Leandro Castrejon.—Cadalso de los Vidrios. 191 Manuel Perez.-Vitoria.

193 Máxima Santúa.—Orozco. 194 Miguel Lopez.—Caravaca.

Madrid 11 de Noviembre de 1880.-El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 11.

Estacion de erígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila Valladolid	Antonio Lopez y C.ª Lúcio Alvarez Ro-	2
vanadona	driguez	San Bartolomé. 24.
Bilbao	Francisco Martin	Toledo, 125.
Oviedo	Cástor Alvarez Ace-	
	val	Alcalá, 18 y 20, Viz- caina, tercero.
Padron	Josefa Yañez Boliño	Garduña, 2.
San Fernando	Félix Fernandez	Comercio.
Valencia	Juan Chicheri	Carrera San Jeróni- mo, 5, principal.
Tudela	Domingo Sada	Barco, 15, principal.
	1	li ta di

Madrid 11 de Noviembre de 1880. = El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Hospital militar de Valladolid.

D. Victoriano Casaseca y Amigo, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber que necesitando adquirir 4.000 kilógramos de garbanzos de primera calidad para las atenciones de este establecimiento, se convoca por el presenta á pueva y secundo subset. se convoca por el presente á nueva y segunda subasta, por no haberse presentado licitador alguno en la primera, por término de un año y un mes más si conviniese à los intereses del Estado, la cual tendrá lugar el dia 15 de Diciembre del presente año, à las doce y media en punto de su mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Pagaduría del mismo; advirtiendo que el precio límite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y Boletin oficial de la provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese. Valladolid 40 de Noviembre de 4880.—Victoriano Casase-

ca.=V. B. =El Director, Felipe G. Silva.

D. Victoriano Casaseca y Amigo, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad militar, Jefe del detall del Hospital militar de esta plaza y Secretario de la Junta económica del mismo, hace saber que habiendo terminado el suministro de carne de vaca que se necesita en este establecimiento, y no habiendose verificado la segunda subasta anunciada para el dia 5 del mes actual por no haberse insertado en el Boletin oficial de la provincia el pliego de precio límite, se convoca por el presente à nueva subasta pública por el término de un año y un mes más si conviniese á los intereses del Estado, la que tendrá lugar el dia 15 de Diciembre del presente año, à las doce en punto de su mañana, en la Direccion de este Hospital, con sujecion al pliego de condiciones que desde este dia se hallará de manifiesto en la Pagaduría del mismo; advirtiendo que el precio limite que ha de servir de tipo para el acto de que se trata se publicará oportunamente en los sitios de costumbre y Boletin oficial de la provincia para que puedan enterarse de él las personas á quienes interese.

Valladolid 10 de Noviembre de 1880.—Victoriano Casaseca.=V. B. =El Director, Felipe G. Silva.

Junta de obras del puerto de Cartagena.

Esta Junta ha acordado sacar nuevamente á remate la venta de los metales que aun existen, como producidos por el desguace y extraccion de la fragata *Tetuan*, y se componen aproximadamente de unas 45 toneladas de cobre; 42 de bronce; 20 de laton, y 248 de hierro forjado; habiendo para ello designado como tipo admisible el de 1.500 pesetas por tonelada métrica de cobre, 1.200 por cada una de bronce, 1.000 por la de laton y 125 por la de hierro.

La subasta se verificará separadamente de cada uno de los metales referidos y por su totalidad, habiéndose señalado para remate del cobre el 29 de Noviembre préximo, de once a doce

de la mañana. Para el bronce, de doce á una del mismo dia. El signiente 30, de once á doce para el laton y de doce á una para el hierro, todo en la Secretaría de la Junta, plaza de Santa Catalina, donde estarán de manifiesto desde hoy los dias y horas de oficina los pliegos de condiciones, para inteligencia de los que deseen tomar parte en las licitaciones.

Cartagena 29 de Octubre de 4880.—El Presidente, Jaime

Bosch.—Por acuerdo de la Junta, José Golmayo, Secretario.

X-675

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Avuntamiento constitucional de Madrid.

Habiendo acordado esta Exema. Corporacion municipal abrir concurso para la ejecucion del pintado al fresco de la fa-chada de la segunda Casa Consistorial, se publica el siguiente programa y pliego de condiciones de ejecucion, para que llegue à conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en dicho

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS QUE HABRÁN DE PRACTICAR LOS QUE ASPIREN Á EJECUTAR LA PINTURA AL FRESCO DE LA FACHADA DE LA SEGUNDA CASA CONSISTORIAL DE ESTA CORTE.

Los opositores aspirantes habrán de ser españoles.

La pintura de dicha fachada se ejecutará precisamente

al fresco.

3. La Dirección facultativa de las obras facilitará á los opositores un plano de la fachada en el que se marque la distribución de macizos y de huecos, y los lienzos ó entrepaños que hayan de pintarse; con arreglo al mismo deberán aquellos presentar pintada al aguazo dicha fachada en su conjunto y en escala de dos centímetros por metro, manifestando la composicion que piensan realizar, para lo cual se atendra cuanto sea posible al carácter del edificio y al de las masas de-

corativas que existian. 4.º Tambien deberán presentar los opositores pintado al aguazo y en escala de tres decimetros por metro un fragmento ó parte de la composicion adoptada por cada uno de ellos para

uno de los lienzos ó entrepaños de la fachada.

5.º Los opositores pintarán al fresco sobre cañizo tendido de cal y en escala de cinco decimetros por metro, un lienzo o entrepaño que comprenda una figura con ó sin la ornamentacion, segun correspondiere al proyecto que hubiera formado. 6. Tambien deberán presentar los opositores una sucinta Memoria exponiendo los procedimientos que se proponen emplear en la ejecución de la obra, así como los colores que ha yan de usar, los cuales deberán ser de los que no sufran alteración por la acción de la cal.

Los ejercicios establecidos en este programa deberán ejecutarse en un plazo de dos meses, contados desde el dia en que el programa sea publicado en los diarios oficiales: los opoque el programa sea publicado en los diarios oficiales: los operaciones autorizarán los trábajos con un lema correspondiente al del pliego cerrado que presenten, designando su nombre: los pliegos cuyo lema no sea el de los premiados se devolverán sin abrir.

8.º El opositor que á juicio del Tribunal merezca el primer

lugar será premiado con la ejecucion de la obra, que el Excelentísimo Ayuntamiento aprecia en la cantidad de 12.500 pe-

setas. 9.º El Tribunal que ha de juzgar los trabajos se compondrá. de cuatro individuos de la Seccion de Pintura de la Academia de San Fernando, del Arquitecto director de las obras, de un individuo de la Seccion de Arquitectura de dicha Academia y del Exemo. Sr. Alcalde de Madrid, que será Presidente del Ju-rado ó Tribunal, á quien podrá sustituir un Sr. Concejal. Madrid 11 de Noviembre de 1880.—El Secretario, José Di-

centa y Blanco.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse el artista que ejecute la pintura al fresco de la segunda Casa Consistorial

4. El artista pintor á quien se adjudique el premio otorgado por el Exemo. Ayuntamiento, ejecutará las obras del pin-tado al fresco de la fachada de la segunda Casa Consistorial, siendo de su cuenta todos los gastos de auxiliares y pintura, colores y demás que necesite para realizar la obra de que se trata, excepcion hecha de los andamios, toldillos, sombrajes y demás accesorios, que le serán suministrados para que tienda el estucado de la fachada, en el tiempo, forma y manera que dicho artista disponga libremente bajo su responsabilidad, en las combinaciones del tiempo del estuque ó tendido y de su realizacion.

El artista pintor empezará la ejecucion del pintado en el mes de Abril próximo, ó antes si lo permitiese el estado de la obra, comenzando desde las torres y bajando desde aquella altura á los pisos inferiores; debiendo estar todo terminado

para el 20 de Junio próximo.

Terminadas que sean las obras por el artista pintor á quien se hubiere adjudicado el premio por la Real Academia de San Fernando, le será abonada la cantidad de 12.500 pesetas consignadas en el presupuesto para esta obra, prévia certificacion de los cuatro Sres. Jurados en este concurso Académicos de la Seccion de Pintura de la Real de San Fernando, en la que se acredite hallarse ejecutada la obra con sujecion al programa, visada además por el Sr. Regidor Comisario de las Casas Consistoriales.

Madrid 11 de Noviembre de 1880. - El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Nota. El plano á que se refiere la condicion tercera del programa, estará de manifiesto en la segunda Casa Consis-

Alcaldia constitucional de Córdoba.

Adquirido el edificio contiguo á estas Casas Consistoriales, euya situacion y capacidad ha facilitado el medio de ofrecer al vecindario una ámplia via pública en el punto más céntrico de la poblacion, y terminado el estudio facultativo de las obras que bajo la base del proyecto de fachada elegido por concurso, han de completar la reforma hace tiempo iniciada, la Corporacion municipal de mi presidencia ha acordado realizar desde luego este pensamiento conciliando su ejecucion con las demas obligaciones que la ley y las necesidades crecientes de nuestre localidad le imponen.

Al efecto, pues, y aprobado el expediente por la Superiori-dad, se anuncia al público por término de 30 dias, contados desde el de la fecha, en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de esta provincia y periódicos locales, la contratación por subasta de las obras mencionadas, cuyo acto habrá de verificarse en el despacho de esta Alcaldía, de doce á una de la tarde, del dia 10 de Diciembre inmediato, con las solemnidades legales establecidas, bajo el tipo de 992.330 pesetas 63 centimos, a que se la reducido el presupuesto pericial, que con les planes de planta, alzada, secciones y de cubierta, condiciones facultativas y económico-administrativas referentes á este servicio, se hallan de manifiesto en la Sceretaria municipal para que puedan ser consultados por cuantas personas deseen interesarse en este con-

La subasta se efectuará por pliego cerrado, acompañando á las proposiciones el recibo que acredite haber consignado en la Depositaría de estos fondos municipales la cantidad de 50.000 pesetas para tomar parte en la licitacion, debiendo formularse aquellas con sujecion al siguiente

Modelo.

D. F. de T., vecino de, domiciliado en, como justifica con la adjunta cédula personal que exhibe, enterado del proyecto de construccion de las nuevas Casas Consistoriales de esta capital, y aceptándolo en todas sus partes tal como aparece en el expediente respectivo, se hace cargo de su realización por la cantidad total de (aquí se consignará por letra y en pesetas la en que consista la proposicion).

(Fecha del dia de subasta y firma del proponente.)

Córdoba 9 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Bartolomé Belmonte.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

BARCELONA.

Han de proveerse, con arregio al Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, dos Escribanías de actuaciones vacantes, en el Juzgado de primera instancia de Granollers.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, a fin de que los aspirantes que reunan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias las solicitudes documentadas.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú.

Ha de proveerse, con arreglo à lo prevenido en el Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877 una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real órden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, á fin de que los aspirantes que reunan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú.

Ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se anuncia por disposicion del Ilmo. Sr. Presidente, a fin de que los aspirantes que reunan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del precitado Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas ante dicho Juzgado.

Barcelona 8 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobiemo, Cárlos María Brú.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Manuel Gomez y Calarcos, Alférez de fragata graduado de la Armada y Ayudante fiscal de esta Comandancia de Marina.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas. cito, llamo y emplazo por termino de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Cádiz, à Sebestian Jimenez Gonzalez, cuyo paradero se ignora, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalia de esta Comandancia con objeto de prestar declaracion en la sumaria que se le instruye por delito de contrabando; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio à que haya lugar.

Algeciras 8 de Noviembre de 1880.—Manuel Gomez.—Manuel Gonzalez, Secretario.

BARCELONA.

D. Francisco Jimenez Villavicencio, Teniente de navio de la Armada y Comandante de infantería de Marina de la dotacion de la fragata Zaragoza; y Fiscal de la sumaria que se sigue al marinero de segunda clase de la dotacion de este buque José Palmarola Arró por el delito de desercion, y de cuya sumaria es Escribano el tercer Condestable de esta dotacion Luís Lopez Zuazúa.

Hago saber que habiéndose ausentado de este buque el maria ria de segunda clase José Palmarola Arró, de Estéban y de Ana, natural de Santa María de Grau, provincia de Barcelona y al cual estoy siguiendo causa por el delito de desercion que consu mó de este buque en el puerto de Cartagena el dia 3 de Setiem bre último, y no habiéndose presentado a bordo de este buque despues de consumada su desercion, ni al llamamiento hecho por primero y segundo edicto;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas á los Fiscales para el caso de necesitar oir los descargos y defensa que á favor su vo pudiera alegar el expresado José Palmarola Arro, de Estéban, reo ausente del delito de desercion, por el presente le llamo, cito y emplazo por este tercer edicto, para que en el término de 40 dias, contados desde el en que tenga lugar la fijacion de este edicto, comparezca en la Mayoría general del Departamento de Cartagena, punto en el cual verificó su desercion, para que desde allí pueda ser trasladado á donde encontrarse pueda este buque, á cuya dotacion pertenece como desertor ausente de su destino; y de no haber noticia de que hubiese comparecido en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona 19 de Octubre de 1880.—El Fiscal, Francisco Jimenez.—El Escribano, Luis Lopez.

D. Federico Ardois y Casaus, Teniente de navío, Comandante de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda Juan Llinares Clement, de Antonio, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y en virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Juan Llinares, señalándole la fragata Sagunto, donde deberá presentarse personalmente dentro del plazo de 10 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

A bordo de la fragata Sagunto, Barcelona 23 de Octubre de 1880.—Federico Ardois.—Fernando Ortega y Marquez.

D. Augusto Miranda y Godoy, Alférez de navío.

Habiendose ausentado de este buque el dia 26 de Setiembre próximo pasado el marinero José Lobato Mora, a quien estoy procesando por el delito de deserción, llamo, cito y emplazo por este segundo edicto a dicho individuo, que deberá presentarse en la fragata Sagunto dentro del término de 20 dias; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirán los perjuicios a que haya lugar.

A bordo de la fragata Sagunto, Barcelona 25 de Octubre de 1880.—Augusto Miranda.—Por su mandato, Enrique Pastoriza.

D. Tomás de Salinas y Salazar, Capitan de infanteria de Marina, Alférez de navío de la Armada de la dotación de la fragata Sagunto, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al marinero de segunda clase Miguel Roselló Mateu, acusado del delito de primera deserción.

Habiendose auscritado de este buque en la tarde del 40 de Octubre del corriente año el marinero de segunda clase Miguel Roselló Mateu, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este primer edicto al marinero Miguel Roselló Mateu, de otro y de Catalina, natural de Palma, señalándole este buque ó cualquiera de las dependencias marítimas, donde deberá presentarse à dar sus descargos dentro del término de 30 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguira la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo de la fragata Sagunto, puerto de Barcelona 3 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—Tomás de Salinas.—Por su mandado, Manuel Puente Vazquez.

D. José de Barrasa y Fernandez de Castro, Teniente de navío de la Armada de la dotacion de la fragata Zaragoza.

Habiéndose ausentado de este buque el 27 de Agosto del corriente año el marinero de segunda clase Bartolomé Bizbal, á quien estoy procesando por primera desercion;

Y usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente le llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Bartolomé Bizbal, señalándole este buque, tionde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 10 dias.

A bordo de la fragata Zaragoza, puerto de Barcelona á 4 de Noviembre de 1880.—José Barrasa.—Por su mandado, Luis Lopez.

PALMA.

D. Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria, y Fiscal militar de la Capitanía general de las Baleares.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la causa instruida contra el Teniente de Estado Mayor de Ejército D. Carlos O'Neill y Santana por el delito de bigamia, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, comparezca en la guardia del principal, establecida en el cuartel del Cármen de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Palma 7 de Noviembre de 1880.-Miguel de Zayas.

D. Miguel de Zayas y Perez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitania general de las Baleares.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez de la causa instruida contra el Teniente de Estado Mayor del Ejército D. Cárlos O'Neill y Santana por abandono de destino, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Teniente, para que en el termino de 30 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, comparezca en la guardia del principal, establecida en

el cuartel del Cármen de esta ciudad, à responder à los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Palma 7 de Noviembre de 1880.-Miguel de Zayas.

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE.

D. Juan Fernandez Caballero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, à contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza al procesado Benito Angel Martinez Perez, vecino de Navas de Forquera, casado, labrador, de 48 años, y con instruccion, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado à ser indagado en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que tan luego como tengan conocimiento del punto en que se halle procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del referido procesado.

Dada en Albacete á 8 de Noviembre de 1880.—Juan F. Caballero.—Por mandado de S. S., José García.

ALBUÑOL.

D. Juan García Maestre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, á un hombre que vestido con el uniforme de guardia civil lesionó en la tarde del 27 de Noviembre de 1879 á Francisco Sanchez García, en el pago del Acebuchar, término de Ruvite, ignorándose sus señas personales y su paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre uso público é indebido de uniforme propio de un cargo que no ejercia; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuñol á 4 de Noviembre de 1880.—Juan Garcia Maestre.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez.

ALCALÁ DE HENARES.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama a D. Francisco de Paula Benavides, comisionado de apremio que ha sido en el pueblo de Barajas de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezca á prestar declaracion en la causa que se instruye por comision de la Exema. Audiencia del territorio en este Juzgado y Escribanía del infrascrito contra D. Andrés Llorente por ofensas al Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia y dicho Benavides, que deberá efectuar la expresada comparecencia en la sala-audiencia de este Juzgado; bajo apercimiento de que si no lo ejecuta le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Noviembre de 1880.—Gregorio Vieito.—El actuario, Juan Fernandez-Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á las personas que puedan dar razon de las causas y circunstancias del fallecimiento de un hombre, como de unos 30 años de edad, cuya defuncion debe haber ocurrido de cuatro años á esta parte, habiéndose encontrado su osamenta en un estercolero en término de esta ciudad; y á los parientes del interfecto y personas que puedan dar noticia de quién sea, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye con motivo del hallazgo de la mencionada osamenta; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Noviembre de 1890.= Gregorio Vieito.=El actuario, Juan Fernandez-Ballesteros.

ALICANTE.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En las diligencias de cumplimiento de sentencia ejecutoria recaida en la causa sobre hurto de almendras contra Salvador Brotons Lloret, en virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo 373 de la Compilacion sobre Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Salvador Brotons Lloret, hijo de José y de Angela, casado, jornalero, de 36 años de edad, natural y vecino del pueblo de Busot, partido judicial de Jijona, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente de la insercion de la presente requisitoría en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de este partido ó comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en dicha causa.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del Brotons, conduciéndole, habido que sea, á las cárceles de este partido.

Dado en Alicante à 4 de Noviembre de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—De su orden, Rodolfo Izquierdo.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Parramon Albiñá, de 37 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 dias se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad al objeto de responder á los cargos que contra el masmo resultan en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion de una cédula personal; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial que sepan el actual paradero del referido Parramon, procedan á su captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta capital á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona 6 de Noviembre de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano.

BORJA.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja y su nartido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Senao Latre, casado, jornalero, vecino de Zaragoza, para que en el término de ocho dias se presente en la cárcel pública de este partido al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubicre lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Senao, conduciéndole con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Borja à 6 de Noviembre de 1880.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Juan Antonio Frevales.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, dictada ante mí en diligencias que se siguen á instancia del Procurador D. Juan María García, en nombre de D. Joaquin Blazquez y Juano, vecino de Alcalá de los Gazules, sobre que se le rehabilite mediante á hallarse cumplido el convenio que celebró con sus acreedores en los autos de su quiebra, se ha dispuesto anunciar el presente edicto para hacer saber á aquellos que si tienen que deducir alguna reclamacion contra dicho Blazquez por razon del pago de sus respectivos créditos, lo verifiquen ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde su publicacion en la GACETA DE MADRIC; bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á la rehabilitacion del referido quebrado.

Cádiz 30 de Octubre de 1880.—Manuel Ruiz. X—674

CIUDAD-REAL.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ballesteros, vecino de Ballesteros, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á prestar una declaración que tengo acordada en causa criminal que instruyo sobre incendio en una casa de su propiedad.

Dado en Ciudad-Real á 8 de Noviembre de 1880.—Antonio Bravo y Tudela.—Por su mandado, Manuel Barragan y Certés.

$\operatorname{CORU}\tilde{\operatorname{N}}\operatorname{A}$.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Castro Arias, natural de San Julian de Osedo, mayor de 40 años, casado, Escribano de Cámara, y vecino de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de 18 dias, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á ser notificado de la sentencia firme dictada en causa que se le siguió por estafa; prevenido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, toda vez se ha ausentado de su domicilio para América é ignorado paradero.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 4 de Noviembre de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Señas del Castro Arias.

Estatura regular, ojos castaños, nariz y boca regulares, pelo canoso, barba poca, sin ninguna seña particular; viste pantalon y chaleco de paño negro, camisola blanca, corbata negra de lazo, sombrero de copa, y calza botinas negras de becerro.

DOLORES.

D. Manuel de Castro Teijeira, Juez del partido de esta villa de Dolores.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mauricio Gutierrez, presunto autor de la estafa de 255 pesetas 25 céntimos á Pascual Martinez, de este vecindario, por el valor de varios frutos, para que en el término de 15 dias se presente en estas cárceles á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades para que valiéndose de sus agentes, procedan á la detencion del Mauricio Gutierrez; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Dolores á 8 de Noviembre de 1880,—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. S., Gregorio Romero.

GETAFE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en averiguacion del autor ó autores del robo de dinero y una yegua á Faustino García de Rivera, se ha acordado comparezea en este Juzgado en término de nueve dias D. Francisco Berenguer, vecino que fué de Valladolid, calle de la Sierpe, núm. 11, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 8 de Noviembre de #880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa de oficio sobre hurto de dos caballerías menores á D. Manuel Ontiveros, vecino de Alfacar, la noche del 21 al 22 de Agosto último, en la cual he acordado expedir la presente requisitoria, en cuya virtud ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de las citadas caballerías cuyas señas á continuacion se expresan; y siendo habidas, las remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieren razon satisfactoria de su procedencia.

Dada en Granada á 8 de Noviembre de 1880.—Fernands Ruiz.—Por mandado de S. S., José María Garcés y Arantave.

Señas de las caballerías.

Un burro pardo, cerrado, pequeño, con una cicatriz en los pechos de una mordedura, con una lista negra en el lomo.

Y otro burro, tambien cerrado, del mismo pelo, algo colorado, mediano, corvo y descubierto, con otra lista negra en el lomo.

HERVÁS.

D. Martin Diez Olivares, Escribano del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en la causa que pende en este Juzgado contra Gabriel Quijadas Francisco, vecino de Montehermoso, por hurto de una jaca, se halla la siguiente

«Cédula de citacion.—En la causa que en este Juzgado se instruye contra Gabriel Quijadas Francisco sobre hurto de una jaca, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha mandado en providencia de este dia comparezca en la sala-audiencia de este Tribunal dentro del término de ocho dias, siguientes al en que tenga lugar la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, un sujeto llamado Tomás Hernandez, cuyo paradero se ignora, como de unos 45 á 50 años de edad, de estatura más que regular, robusto, y el cual vestía en Junio del 79 pantalon negro, chaqueta y sombrero blanco.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente, que firmo en Hervás á 4 de Noviembre de 1880.— Martin Díez.»

Lo inserto corresponde y concuerda con su original, á que me remito.

Y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que, visado por el Sr. Juez, firmo en Hervás á 4 de Noviembre de 1880.—V. B. —Matías Calzado Herrero.—Martin Díez.

IBIZA.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Mari y Juan, hijo de José y de María, casado, con hijos, tejedor, de 23 años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Cárlos, distrito municipal de Santa Eulalia, que habitaba con su esposa Antonia Colomar y Ferrer, y que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue sobre hurto de haces de cebada de la pertenencia de Isabel Juan, tambien de San Cárlos; bajo apercibimiento de que no verificándolo trascurrido dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á su busea y captura, remitiéndolo á este Juzgado, en lo cual se interesa la administración de justicia.

Dada en Ibiza á 3 de Noviembre de 1880. — Enrique del Todo.—Por mandado de S. S., El Escribano.

JIJONA.

D. Teodosio Pinazo y Valls, Juez de primera instancia de la ciudad de Jijona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los vecinos de Aguas Quintin Aracil y Antonio German García, para que dentro del término de 10 dias se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado à prestar declaracion en la causa que estoy instruyendo contra D. José Sala y Arnau, Alcalde de Aguas, por detenciones arbitarias; con apercibimiento que si no lo verifican dentro del expresado término, à contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dado en Jijona à 9 de Noviembre de 18£0,—Teodosio Pinazo.—De su órden, José Antonio Iborra.

LA CAROLINA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Sanchez y Garrido, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido por senfermedad del propietario.

A los de igual clase de la Nacion Española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por ante la fé del que autoriza se instruye causa criminal de oficio contra Antolin Castillo, de 38 años, un poco bajo y algo grueso, y Francisco Ramirez, de 18 años; en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan disponer que por los dependientes de su Autoridad se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del Antolin Castillo y l'rancisco Ramirez; pues en hacerlo así administrarán recta justicia.

Dada en La Carolina á 19 de Noviembre de 1880.—Eduar do Sanchez.—Por mancado de S. S., por D. Juan Roman, Ferma ndo Menjibar.

LA PALMA

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Vi-sente Triorensani Faraco, vecino de Jerez de la Frontera, desoficio relojero; Alonso Coca Telles, que lo es de Sevilla, de oficio pletero, y à Juan el Castrador, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel pública del partido, à prestar declaracion en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autorese del hurto de dinero, cuyo término empezará à contarse desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletino oficial de esta provincia; apercibidos que si no comparecementicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Palma á 8 de Noviembre de 1880.—José Barberá.—El actuario, José Gomez Nevado.

LILLO.

D. Julio Salcedo de Blas, Juez de primera instancia de estes partido.

Por el presente se cita y llama á Ignacio Manrique, vecinode La Guardia, y en la actualidad residente en Madrid, ignorándose su habitacion, para que en el término de ocho dias-sepersone en este Juzgado con el fin de citarle y emplazarle para ante la Audiencia de este distrito en la causa que se le ha seguido por hurto de leña.

Dado en Eillo á 10 de Noviembre de 1880.—Julio Salcado de Blas.—De sis órden, Eduardo Gomez..

BIRIA.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia del.... partido de Liria.

Hago saber que el Registrador de la propiedad de este partido D. José Antonio Martinez Escrig cesó en el desempeño de dicho cargo en 12 de Octubre de 1878; y solicitada por el mismola devolucion de la fianza que prestó con arreglo á los articulos 304 y 309 de la ley Hipotecaria, que está afecta á las responsabilidades en que incurriera por razon de su cargo, en vista. de lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley citada, en providencia de ayer he mandado. se anuncie por tercera vez en la Gageta de Madrid y Boletinoficial de esta provincia, para que dentro de seis meses, á contar desde la publicacion del presente tercer edicto en el últimode dichos periódicos que lo hiciese, por el que se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el expresado Sr. Martinez, á fin de que dentro de dicho plazo la presente en este Juzgado; pues de lo contranio les parará el peruicio que haya lugar.

Dado en Liria á 3 de Noviembre de 4880.—Francisco Perlau.—Por su mandado, Manuel Cortés.

LUGO.

D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que principiarán á centarse desde el siguiente al de su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrif, cito, llamo y emplazo á José Couso Trasorras y Josefa Tre sorras Fernandez, vecinos de San Miguel del Camino, como comprendidos en el núm. 4.º del art. 3/3 de la Compilación del Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezcam er los estrados de este Juzgado á oir una notificación en eau sa que se les instruye sobre hurto de haces de trigo á D. José Fernandez de la Vega; bajo apercibimiento de que si no lo ver ifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Lugo á 8 de Noviembre de 1880.—Valentin Moreno.—El Escribano, Marcial Minguillon.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Jesé Maria Parnuevo y Rodriguez de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que el edicto de este Juzgado fecha 2 del actual, por virtud del cual se llama à D. Roberto Polo de Bernabé para que comparezca à prestar una declaracion en causa criminal, debe entenderse para que comparezca à satisfacer el importe de las costas, gastos y reintegro de papel à que se halla condenado por la Superioridad, à virtudi de causa que se le siguió à instancia del Exemo. Sr. Duqu'e de Santoña.

Lo que se hace notorio por medio del presente para que llegue à noticia del interesado.

Madrid 8 de Noviembre de 1880. V.º B. Barnuevo. El actuario, Venancio de Orche.

MADE D. -HOSPICIO.

ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido por le En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y enfermedad del propietario.

[Molpeperes, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid. Y

Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edieto a Antonio García Rodriguez, que ha sido dependiente en la taberna de la calle de Olid, núm. 4, para que en el preciso término de nueve dias comparezca á practicar una diligencia en virtud de causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1880.-El actuario, Valentin Ballester.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos sobre abintestato de D. Manuel Vigo y Vazquez, de 74 años de edad, natural de Cádiz, que falleció en esta capital en 3 de Agosto de 1870, se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 20 dias se presenten en este Juzgado á deducir su reclamacion; haciéndose presente que en los expresados autos ha comparecido Doña Rosario Vallejo, viuda del finado D. Manuel Vigo, reclamando la herencia del mismo.

Madrid 18 de Octubre de 1880.-V. B. -Galicia.-El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Calderon Carrasco, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, y de 32 años, para que en el término de 15 dias se presente en esta carcel pública a cumplir la condena que le fué impuesta en causa que se le ha seguido sobre atentado á agentes de la Autoridad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido, lo constituyan en la cárcel pública, dándome el oportuno aviso.

Dada en Malaga á 30 de Octubre de 1880.—Eduardo Bazaga.-Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, á D. Juan García Collet, Cura que fué en el año de 1854 de la parroquia del pueblo de Moclinejo, y que tiene su domicilio en la actualidad en la Vega Alta, pueblo de la ciudad de Buenos-Aires, á fin de que dentro de dicho término se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de Comedias, núm. 14, á fin de recibirle declaracion en causa que instruyo sobre falsedad; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la polícia judicial, procedan con la mayor eficacia à la busca y comparecencia ante este Juzgado del referido D. Juan García Collet.

Dada en la ciudad de Má!aga á 9 de Noviembre de 1880.= Eduardo Bazaga. - Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Arvés.

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano de actuaciones de este

Juzgado. Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Plácido de la Torre Vazquez y consortes sobre los sucesos ocurridos en la villa de Mijas, en

la cual se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente: «D. Paulino Segura é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policia judicial la busca, detencion y conduccion á la cárcel de este partido del procesado por este Juzgado por el delito de sedicion ocurrido en Mijas, Miguel Diaz Ceron ó Miguel Ruiz Ceron, natural que dijo ser de Alhaurin, vecino que fue de Mijas, que se dice reside en Málaga, hijo de Juan é Isabel, soltero, jornalero, de 29 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, al que se llama y busca para que amplie la inquisitiva que tiene prestada en la causa que al mismo y otros se sigue por este Juzgado sobre sedicion ocurrida en la villa de Mijas; dicha detencion no tendrá efecto si en el acto y ante el funcionario que la ejecute prestare fianza personal por valor de 4.000 pesetas, por la que se obligue à comparecer ante este Juzgado dentro del quinto dia siguiente al de la constitucion de la fianza; y se apercibe à dicho procesado que de no comparecer o ser habido en el término de 20 dias, desde la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se dará á la causa el curso que corresponda, sin más citarle ni llamarle.

Dada en Marbella á 25 de Octubre de 1880.—Paulino Segura.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.»

La requisitoria antes inserta está conforme con su original. á que me remito; y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Marbella á 25 de Octubre de 1880.—José Gutierrez.

NÁJERA. D. Álvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Najera y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José

Arriola, residente en Pedroso, y Juan Baños, en San Millan, cuyos segundos apellidos, edad y señas se ignoran, para que en el término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en causa que contra los mismos y otro se instruye por hurto de dinero y otros efectos á Márcos Bravo; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Dada en Nájera á 2 de Noviembre de 1880.-Álvaro Becerra.=Por mandado de S. S., Luis Blasco.

D. Álvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eulogio Márcos Escribano, de 14 años de edad, soltero, pordiosero, residente en Bilbiestre del Pinar, provincia de Búrgos, para que en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MA-DRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de un pellejo; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que hava lugar.

Dado en Nájera á 3 de Noviembre de 18°0. = Álvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Luis Blasco.

NAVALCARNERO.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita y llama por término de nueve dias á unos cazadores de Madrid que el dia 2 de Agosto último cazaban en las inmediaciones del rio Guadarrama, frente á la posesion de Villafranca del Castillo, jurisdiccion de Majadahonda, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con objeto de recibirles una declaracion en causa que se sigue en el mismo contra Juan Salgado Gomez, vecino de expresado Majadahonda por atentado al guarda jurado de citada posesion de Villafranca del Castillo, Roman Alcalde; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere

Dado en Navalcarnero á 2 de Noviembre de 1880.-Mariano Cabeza.-Por mandado de S. S., Ramon Sanchez de Ocaña.

NOVELDA.

D. Nicolás D'Aigueville y Sanchez, Juez municipal y Regente de primera instancia de Novelda y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Estanislao Poveda Muñoz, hijo de Estanislao y Antonia, de 31 años, casado, jornalero, natural y vecino de Aspe, y cuyas señas personales y de vestir se expresan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la última insercion del presente edicto, comparezca en las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado, para extinguir la pena de tres años, seis meses y 21 dias de prision correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad del distrito en causa por lesiones graves á Vicente Castelló; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho penado; conduciéndolo, caso de ser habido, y con las seguridades convenientes á mi disposicion, al efecto expresado.

Dada en Novelda á 6 de Noviembre de 1880. - Nicolás D'Aigueville.-De orden de S. S., José M. Berenguer.

Señas que se citan.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poea, carnes regulares, color sano; viste blusa de algodon azul con listas blancas, pantalon de lo mismo color gris, camisa de algodon á listas encarnadas y azules sobre fondo blanco, faja negra de lana, pañuelo encarnado de algodon á la cabeza y sombrero hongo negro.

OCAÑA.

D. Félix de Prat y Larran, Juez de primera instancia de Ocaña y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á una tal Telesfora, mujer de Julian Gomez, natural de Pardoy, provincia de Guadalajara, de oficio jornalero, para que en el término de 10 dias, siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado à responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de hurto de una camisa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remision de la Telesfora á este Tribunal, con las seguridades convenientes.

Dado en Ocaña á 8 de Noviembre de 1880. - Félix de Prat. Por mandado de S. S., Benito Monedero Redondo.

ORGIVA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Sanchez Salinas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mendoza Rosales, natural y vecino de Jaen, soltero, zagal de diligencias, de 17 años, y cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que comparezca en este Juzgado en el término de 15 dias para que sea reconocido por dos facultativos y que declaren de su estado ó la sanidad, si ya procede, respecto á la lesion que le fué causada la noche del 27 de Agosto último en el sitio del Aguadero, término del Padul; pues así lo he mandado en auto de esta fecha en la causa que se instruye por dicho hecho contra José Tapia Galdon, vecino de Basuar.

Dado en Orgiva á 3 de Noviembre de 1880.—Antonio Sanchez Salinas.-Por mandado de S. S., Francisco de Paula Ar-

OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 43 dias á María de Castro Alvarez, casada, jornalera, de 40 años de edad, que se ausentó de la parroquia de San Pedro de los Arcos en este Concejo de Oviedo, de ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que por ante el infrascrito Escribano se instruye sobre hurto de ropas; apercibida de que no compareciendo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo á ú de Noviembre de 1880.-Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Mata Vigil.

POZOBLANCO.

D. Mariano Castro Cruzado, Licenciado en la Facultad de Derecho, y Escribano de actuaciones de este Juzgado de pri-

Doy fé que en la causa seguida en este Juzgado por el hallazgo de un cadáver el dia i.º del corriente en la Deliesa Vieja, término municipal de Torrecampo, y como á dos kilómetros de dicha villa, se ha dictado la providencia mandando, entre otros particulares, lo siguiente:

«Fijense edictos en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, insertando las señas personales y ropas que tenía puestas dicho sujeto, que aparece en estas diligencias, para que los parientes de dicho finado comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca anunciado en la GACETA; advirtiéndoles que pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que hubiere lugar.»

El particular de la providencia inserta concuerda à la letra con su original, á que me he referido; y en cumplimiento á lo mandado y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente testimonio, visado por el Sr. Juez, en Pozoblanco á 6 de Noviembre de 1880.-El Escribano actuario, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Señas personales y ropa que vestía el sujeto encontrado cadáver. en la Dehesa Vieja á dos kilómetros de Torrecampo.

Estatura un metro y 60 centímetros, edad 65 á 70 años, pelo castaño claro, barba poblada y cana, ojos azules, pupilas dilatadas; vestía chaqueta de paño pardo remendada, chaleco claro con cuadros, calzones de tela de algodon, botas de becerro blanco abotonadas con hebillas, alpargatas, camisa de muselina blanca y sombrero de paño negro remendado.

REUS.

D. Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones à José Fortuny Martinez, contra Manuel Piña, jóven andaluz, de 20 á 25 años, estatura regular, pelo negro, lleva patillas, y viste al estilo de la clase artesana del país, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de dicho Piña, cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaracion y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa.

Dada en Reus á 8 de Noviembre de 1880.-Manuel Juneosa.-El Escribano, Jerónimo Marin.

D. Manuel Juncosa y Rodés, Juez municipal, Regente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra José Rates Paris, se encarga á todos los Sres. Jucces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura y conduccion á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado de dicho José Rates París, hijo de Juan y de Mariana, natural de Reus, de 16 años, soltero, sin oficio y con instrucion, cuyo actual paradero se ignora, á fin de recibirle declaracion y responder á los cargos contra el mismo resultantes en la expresada causa.

Dada en Reus á 9 de Noviembre de 1880.-Manuel Juncosa .- El Escribano, Jerónimo Marin.

SARRIA.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de la villa de

Por el presente edicto y término de 40 dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Orense y en la GACETA DE MADRID. cito, llamo y emplazo á Francisco Urbano, encargado de los trabajos de la línea telegráfica en construccion de Mondoñedo á Orense, y que parece salió de este último punto en el mes de Octubre próximo pasado hácia Monforte, Lugo y Mondonedo, en comision de su destino, á fin de que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa que en el mismo se instruye sobre daños causados en dicha linea y punto flamado la Herreria, término de la parroquia de San Juan de Noceda, correspondiente al Ayuntamiento del Incio, el dia 9 de Agosto del corriente año; apercibido de que no verificandolo le parará perjuicio.

Dado en Sarria a 5 de Noviembre de 1880.-Eduardo Seijase-Por mandado de S. S., Juan Lopez Garcia.

SIGÜENZA.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por el presente y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Venancio Gallardo Sanz, de apodo el Tuerto, hijo de Valentin y Antonia, difuntos, natural y vecino de Almadrones, viudo, labrador, de 52 años de edad, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle una providencia recaida en la causa criminal que se le sigue por sustraccion de do umentos oficiales. Y ruego á las justicias y Autoridades de la nacion lo remitan en clase de detenido á mi disposicion en el caso de ser habido.

Dado en Sigüenza á 19 de Octubre de 1880.—Luis del Campo.—Francisco Pastor.

TERUEL.

D. Braulio Gomez Cordobés, Abogado, Juez municipal de esta capital, y ejerciente el de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.° y 3.° del art. 373 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamento criminal, se llama á Eusebio García y Perez, cuyas señas se expresan á continuacion, y cuya última residencia se supone sea Valencia, para que en el término de 45 dias se presente en este Juzgado, al objeto de notificarle la providencia por la cual se eleva á plenario la causa contra el mismo sobre disparo y lesiones; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; siendo presumible se encuentre en la nombrada ciudad de Valencia

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de dicho Eusebio García Perez; y si fuese habido, lo pengan á disposicion de este Juzgado.

'ada en Teruel á 8 de Noviembre de 1880.—Braulio G. Cor-Jobes.—De su órden, Francisco de R. Martin.

Señas del procesado.

Estatura baja, pelo castaño, nariz y boca regulares, barba cerrada aunque algo clara, o o azules y color quebrado.

TORTOSA.

D. Baltasar Banquells, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à Mariana Franquet y Alcoverro, hija de Julian y de Francisca, soltera, de 46 años de edad, natural y vecina de Aldover, residente en el barrio de la Ametlla, de estatura regular, color sano, pelo rubio, nariz regular, ojos pardos y cejas al pelo, para que dentro del término de 40 dias à contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle el dictámen de calificacion fiscal en la causa criminal que contra la misma se instruye sobre hurto de esparto; apercibiéndola que si no lo verificase se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), les exhorto y requiero, y en el mio les ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentacion de la expresada Mariana Franquet y Alcoverro, pues así conviene á la administracion de justicia.

Dado en Tertosa á 6 de Noviembre de 1880.—Baltasar Banquells.—Por acuerdo de S. S., Isidoro Sabater, Escribano.

TUDELA.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Demetrio Sagasti y Learte, natural y vecino de esta ciudad, soltero, labrador, de unos 45 años de edad, hijo de D. José y Doña Ceferina, ya difuntos, conocido por el Perú, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en el último de los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo solre muerte violenta de su hermano Francisco.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y conduccion á las cárceles de este partido.

Dada en Tudela á 9 de Noviembre de 1880.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Máximo Hernando.

Señas de Demetrio Sagasti y Learte.

Es de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba cerrada; viste pantalon de hilo azul, chaleco y chaqueta de hilo azul, elástico azul de lana, camisa blanca, calcetines azules de algodon, calza alpargata negra cerrada y usa á la cabeza boina azul.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anselma Bonell y Barca, viuda, pordiosera, natural de Alfaro, hija de Juan y Francisca, cuyas señas personales se expresarán á continuacion, para que dentro del término de ocho dias, contados desde que se publique la presente en el último de los diarios oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en eausa que se le sigue sobre hurto de una sábana; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las diligencias oportunas en busca de la expresada Bonell; y si efectuaren su captura, la conduzcan detenida á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tudela á 9 de Noviembre de 1880.—Antonio María Camps.—Por su mandado, José Sanz Palacios.

Señas de Anselma Bonell.

Edad unos 60 años, estatura regular, cara larga, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, color blanco y bajo.

VALENCIA.—SAN VICENTE.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Francisca Burillo y Guzman, para que en el preciso término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se está instruyendo sobre estupro á la misma; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia à 9 de Noviembre de 1880.—Pedro María Orts.—Por mandado de S. S., Vicente Sancho.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Rafael Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Gregorio Vazquez Valle, natural y vecino de Almonaster la Real, jornalero, de 43 años de edad, y cuyas señas son estatura regular, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, barba regular, ojos pardos; viste pobremente al uso del país segun su clase, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 45 dias, à contar desde el que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otra se ha seguido por hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo; y caso de ser habido, su remision á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino à 8 de Noviembre de 1880. — Rafael Lara. —El actuario, José Arroyo.

VILLARCAYO.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Bernardo Montero Fernandez, conocido por Antonio Barragan, casado, con familia, natural de Villalba de Adaja, provincia de Valladolid, vecino de Mayorga de Saelices, de 38 años de edad, que se fugó de la cárcel de Villasante en la noche del 28 de Agosto último al ser conducido al presidio de Valencia, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde el en que tenga lugar la inscreion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, la de Valladolid y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle un auto y recibirle la correspondiente declaracion inquisitiva, segun tengo acordado en providencia de este dia en causa que me hallo instruyendo contra el por quebrantamiento de condena; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 6 de Noviembre de 1880.—Clemente Inés de la Torre.—Por érden de S. S., Manuel Rasines.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo à Roque Gascon, del comercio, vecino de esta capital, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, à fin de que se ratifique en cierta declaracion que tiene prestada como testigo de identidad en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 4880.—Pedro Caula y Abad.—Por su órden, Justo Emperador.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon de Gracia, expósito, natural de Teruel, vecino de esta ciudad, soltero, de 50 años de cdad, jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 55 centímetros, pelo negro entrecano, ojos pardos, cejas al pelo, barba cerrada, nariz breve, boca pequeña, color sano, para que dentro del término de ocho dias se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, calle de Predicadores, núm. 72, en méritos de causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; pues de no hacerlo así se continuará el precedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido. A mi disposición.

Dada en Zaragoza a 8 de Noviembre de 1880.—Pedro Caula Abad.—Por su wandado, Manuel Sauras.

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Habiendose extraviado dos resguardos de depósitos de valores expedidos por esta Sociedad, uno con fecha 22 de Febrero

de 1878, bajo el núm. 1.617, y otro en 17 de Abril de 1878, bajo el núm. 1.772, á favor de D. Matías Zúñiga, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho à reclamar, lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, segun se dispone en el art. 11 de los estatutos, reformado por Real órden de 18 de Octubre último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion, se expedirán los duplicados correspondientes á dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 9 de Noviembre de 1880.—Por accerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—672

Habiéndose extraviado un resguardo de derésito de valores expedido por esta Sociedad con fecha 20 de Noviembre de 4873, bajo el núm. 687, á favor de D. Pablo García, en nombre de los hijos menores de Agustin Vergara, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho à reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que terminarán en 49 de Enero de 1884, segun se dispone en el art. 44 de los estatutos, refermado por Ecal órden de 18 de Octubre último; en la inteligencia que trascurrido diente plazo sin reclamacion, se expedirá el duplicado correspondiente à dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X--673:

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de valores expedido por esta Sociedad con fecha 8 de Marzo de 1878, bajo el núm. 1.652, á favor de D. Serafin Larrainzar, se anuncia al público per primera vez para que si alguno se cree con derecho à reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde hoy, y que terminarán en 10 de Enero de 1881, segun se dispone en el art. 14 de los estatutos, reformado por Real órden de 18 de Octubre último; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion, se expedirá el correspondiente duplicado del citado resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 9 de Noviembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—674

Bolsa de Madrid.

Catizacton aficial del dia 11 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMB	IO AL CONTADO.
The second state of the second se	Dia 10.	Dia 41.
Renta perpétua al 3 por 400	20.90	20'90-21 0[0-21'021[3 21'10-25-27 1[2-35
no publicado á plazo	10,00	24 32 472-30 21 35 24 05-40-30-25 fin cor.
no publicado. pequeños Deuda amortizable con interés de 2 por	20'90	2:'40- fin cor. 2:'30-25
100 interiorno publicado pequeños	40.90	40'95-44'10-25 40'60
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs. Bonos del Tesoro, emision de 1879.	9940	78 070 99 4.5
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos Obligaciones del Banco y del Tesoro a	,	96' 5
6 per 100, serie interior. en cantidades pequeñas	100.30	100 80 600 80
idem del Tesoro sobre producto di Aduanas	. 490 eto	in the state of th
Carpetas provisionales de billetes nipote- carios de la isla de Cuba	98.10	98 05-10-25 98 20
Acciones de carreteras generales. 6 po 400 anual, emision de 1.º de Julio de 4856 de 2.000 rs Obligaciones generales por ferro-carriles	81 Oro	reading in the same of the sam
de 2,990 reales no publicado a plazo	41/40	41'83-90-420[0-41'9 42'0[0 42'50 fin prox.
Idem id. de \$0,000 rs pequeños Acciones del Banco de España	41.45 41.35	292.50-298.50
no publicado Idem de la Sociedad Tranvía de Esta	1.	n On Ord
no publicado Obligaciones de la misma. no publicado	. ,	90 010 a.
nambiae afficiales sobre r	Jorge	lel Reino.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.	y i Kydowył	DAÑO.	BENEFICIO.
					10000
Albacete	5[8	•	Logroño	174	×
Alcoy.		414	Lorca	413	•
Alicante	par.		Luga	318	*
Almería	par.	,	Málaga	par.	20
Avila	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1943 W 196	Murcia	112	Carlo 🤏 🖰
Badajoz	par.		Orense	314	,
Barcelona	41%	ν .	Oviedo	par.	•
Léjar	1/2	3 0	Palencia	414	
Rilbao.	par.	j sia ∞ csak	Palma Mall.	10474	79
Búrgos	4 2		Pamplona	414	
Cáceres	par.		Pontevedra.	474	
Cádiz	par.	35	Reus	par.	
Cartagena	115		Salamanca	474	
Castellon	114	, a	S. Sebastian.	par.	
Ciudad-Real.	318	D	Santander	par	
Córdoba	par.	a	Sta. Cruz Tfe.	1[8	
Coruña	3[8	, p	Santiago	par.	
Cuenca	5[8	»	Segovia	174	1 7 m
Ferrol	3[4	3941 5 63319	Sevilla	par.	
Gerona	per.		Soria	518	وأوك ا
Gijon	par.		Tarragona .	par.	100 8 0
Granada	par.	20(14) 514	Teruel	4(8	
Guadalajara.		रुभेरे 🎔 उद्ध	Toledo	4 0[9	b
Haro	4[8		Tudela	4 010 per.	والارز
Huelva		3[\$	Valencia		•
Huesca	414	20 0.000	Walladolid	1 ₂ par.	>
Jaen.	18		Vigo Vitoria	Par .	· / 30
Jerez Front.	par.		Zamora	4/2	>
Leon	114		Zamora Zaragoza	par.	
Lérida	o par	t ndo-	Maragoza		1945 💌
Linares	par.		1		•

Bolsas extranjeras.

Parí	s	1 0	DE NOVIEMBRI		
		/ Q	nor	400 exterior	

Fondos españeles	21. > y 41 1[2.
Obligaciones sip. de A. de la isla de Cuba	á 463'15.
Fondos franceses 3 por 100	á 85'50. á 149.
Consolidados ingleses	á 99 7 _{[8.}

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48 15. París, á ocho dias vista, fr., 5 05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 11 de Noviembre de 1880.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en	TEMPERATURA y humedad del aire: TERMONETRO				ESTADO
	milímetros.	seco	humede-			
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 5 de la t 6 de la t 9 de la n	708'60 740'24 709'59 709'41 709'94 740'46	6'8 8:5 41'1 42'1 9:1	7:6 9:5 9:7 7:4	N. E N. E S. S. O. S	Idem . Idem . Idem Idem	Cubierto. Idem. Idem Idem Idem Icespejado.
Idem mís	tura máxima ima de id. Diferencia		• • • • • • •			44'4 5'8 8'3
Idem id.	tura máxim dentro de u Diferencia	na esfer	a de cris	tal		20'4 34'8 44'2
Lluvia es	a las 24 últir	nas hor	as, en m	ilímetros		**************************************

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañanu en varios puntos de la Península el dia 11 de Noviembre de 1880.

	ALTURA	TEMPE-			E COSSESSION	1
	barométri-	TPWLE-	DIREC-	FUERZA	ESTADO	
	ea á 0° y	ratura			•	ESTADO
LOCALIDADES.	al nivel del	en grades	cion del	del	- del	
	mar en mi-	cente-			ntala.	de la mar
	límetros.	simales.	viento.	viento.	cielo	i sara ast
				1		
S. Sebastian.	7676	V;0		Calma .	Casi cub.	Bella.
Bilbao	768'0	7.6	S	Brisa ,.		Idem.
Oviedo	766'6	62	S. 0	Calma.	Casi cub.°	3 0
Coruña (8 h.).	765'8	11'9		ldem	Celajes	Trang.
Santiago	76647	7.6	N. E	ldem .	Nuboso	, 1
Pontevedra	767.2	8.0	S	Idem	ldem	25 *
4				6	agranding s	
Operto	7684	2444	E. S. E.	Viento	Als. nubes.	Bella.
Lisboa (8 h.).	768'7	10'3	N. N. E	Calma.	Idem	idem.
Nacional Control		A	Catholica Property	50 48 W	History (n. 1911)	695 Grad
Badajoz	7644	19'0	N	Idem	Despejado.	6 y y
Cáceres	767'4	77	N	Brisa	Idem	
		arigue i		597 G Sept.		Ch Hiller
S. Fern. (7 h.)	766'6	10'2	N. E	Calma.	Als. nubes.	Bella.
Sevilla	7646	120	N. E	Idem	Despejado	
Tarifa	766'4	474	ν .	Idem	ldem	Bella.
Granada	766'4	400	N. E	ldem	Idem	»
100	\$ 25 P	네트를 되었	2 m 22 m			
Cartagena.	762'6	439	N	Idem	Cubierto .	Llana.
Alicante	767 0	45.4	N. E	Brisa	Despejado.	
Murcia	766'4	430	S. O	ldem .	Llovizna.	20
Valencia	767'2	45.4	N. E	Calma .	Nuboso	39
Palma,	765'2	15'4	N	ldem .	Cubierto	Trang.
Barcelona	7665	1116	N. N. O.	ldem	Nuboso	3
() () () () () () ()	A.11		(5)45. # s			- J
Teruel	7674	1:4	N. O .	Idem	D.°, niebla.	14 20 E
Zaragoza	ж (с	5 2	N. O		Despejado.	ភាគ ស្និក ៖
Soria	767'8	3.1	N.E		Nublado	a bila
Burgos	7666	3.0			Nuboso	t 5200
Valladolid	768.5	0.0			Niebla	, j
Salamanca	765'5	4.2	Ε		Idem	»
1046,174				. m.u.a.		-
Madrid	768'4	8.5	N. E	Idem	Cubierto	»
Escorial	77115	6.8			Casi cub.	
Ciudad-Real	768'1	7.8			Niebla	
Albacete	768'3				Nuboso	»
				TO CO !	1100000	

RETRASADOS.—DIA 10.

Valdesevilla. 162'5 10'0 S.E... Brisa. Despejade.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilógramo.
Idem de carnero, á 1'16 pesetas el kilógramo.
Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilógramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilógramo.
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilógramo.
Idem en canal, de 1'31 á 1'56 pesetas el kilógramo.
Idem en canal, de 1'31 á 1'56 pesetas el kilógramo.
Idem en canal, de 1'31 á 1'56 pesetas el kilógramo.
Idem en canal, de 1'31 á 1'54 pesetas el kilógramo.
Idem en canal, de 0'47 pesetas el kilógramo.
Idem de 0'40 á 0'47 pesetas el kilógramo.
Identejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilógramo.
Identejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilógramo.
Iden mineral, á 0'41 pesetas el kilógramo.
Iden de 1'08 á 1'83 pesetas el kilógramo.
Iden de 1'08 á 1'83 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.

Trigo (precio medio), á 22'80 el hectólitro. Cebada (idem id.), á 10'89 pesetas el hectólitro.

Nora.—Reses degoliadas en el dia de ayer.—Vacas, 197.—Carnees, 474.—Terneras, 82.—Cerdos, 384.—Ovejas 56.—Total, 1.187.

Su pese en kilógramos..... 91.714.759.

Del parte remetido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECATDACION.	Pis. Cénits.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cónts.
Toledo	4.454'84 7.174'68 4.348'29 4.948'40	Ciudad-Real Correos	4.864'67 27.438'68
Valencia	21.896'73	TOTAL	78.851'49

Madrid 11 de Noviembre de 1880.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

madrid.—Acaba de publicarse el Novisimo formulario magistral por A. Bouchardat, traducido y aumentado con más de 700 fórmulas nuevas, españolas y extranjeras, por el Doctor D. Julian Casaña y Leonardo. Decimaoctava edicion, notablemente adicionada y arreglada de la última, por D. Manuel Ortega Morejon. Esta importante obra, indispensable á todo Médico práctico, así como á las oficinas de Farmacia, se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, número 10, y en las principales librerías del Reino.

Admirablemente interpretada se puso anteanoche en escena en el teatro Español una de las joyas dramáticas más valiosas del repertorio clásico.

El castigo sin venganza, la mejor producción de Lope de Vega, fué representada ante un público numeroso é inteligente, que escuchó con deleite las innumerables beliezas que contiene la obra, y aplaudió con entusiasmo a la señorita Mendoza Tenorio y al Sr. D. Rafael Calvo. Ambos caracterizaron con verdadera inspiracion las figuras principales del drama.

El Sr. Jimenez dijo su parte con conciencia, y oyó repotidas muestras de aprobacion. Tambien las otorgó la concurrencia á la señorita Calderon, al Sr. Fernandez (Don Mariano) y al Sr. Calvo (D. Ricardo).

En el teatro de la Alhambra se representé anteayer, con muy buen éxito la zarzuela Los sobrinos del Capitan Grant, distinguiéndose en la interpretacion las Sras. Sarló, Lopez y Bardan, y los Sres. Arderíus, Escriu, Orejon, Rochel y

El público pidió que se repitiera el duo de tiples del segundo acto y los bailables del mismo.

La obra fué presentada con lujo, y la maquinaria no dejó nada que desear.

Probablemente se cantará mañana por primera vez en esta temporada la ópera de Donizetti Lucrezia Borgia, cuya interpretacion corrrerá á cargo de las Sras. De-Rezské, Pasqua y los Sres. Nouvelli y Uetam.

En el teatro de la Comedia se estrenará en breve una en dos actos, de dos conocidos escritores, titulada Lα Con-

Tambien se halla en ensayo en el mismo coliseo un cuadro cómico en un acto, titulado Los dilettanti.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA EL DOMINGO 7 DE MARZO DE 1880.

Discurso del Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.

Señores: Aunque en las cosas propias es muy fácil dejarse llevar de la pasion, yo, que he traido á la memoria todos los actos de mi vida, no he encontrado ninguno que me haga creer que entro en esta Real Academia por merecimientos personales, sino sólo por vuestra benevolencia, que es tan reconocida y grande como vuestro saber.

Cuando se llega, pues, á este sitio de distincion y de honor, en la persuasion en que viene el que hoy se presenta ante vosotros, es natural que no acierte á mostrar su agradecimiento con la viveza y energía que lo siente: porque los afectos del alma en las situaciones críticas y solemnes de la vida, cual lo es esta para mí, no se explican con el lenguaje; y sólo las conoce y avalora aquel que penetra los corazones, como nos dice el Rey Profeta. Permitidme por

tanto que guarde en lo intimo del alma el sentimiento de mi eterna gratitud, y que reemplace la debilidad de mi palabra turbada y conmovida en esta ocasion, con la elocuencia, á veces expresiva, de un respetuoso silencio.

Hay, además, otra circunstancia que entorpece mi pluma y embarga mi lengua, cual es, la de venir á ocupar el puesto que llenó un hombre de Estado eminente, un jurisconsulto distinguidísimo, cuya voz ha resonado majestuosa y elocuente por espacio de muchos años, ya en las regiones del Gobierno, ya en el Santuario de las leyes, ya en los Tribunales de justicia, ya en las graves pero tranquilas discusiones de esta y de otras Academias científicas.

Todos los que teneis la bondad de escucharme habeis conocido al hombre respetable á quien aludo, y no creo que reputeis mi juicio apasionado, tratándose del jurisconsulto cuyo nombre va unido al de la mayor parte de las reformas que en la Administración de justicia se han intentado ó se han hecho durante el reinado de la Madre de nuestro actual Monarca.

En la Presidencia de la Comision de Códigos, que con tanta honra suya como gloria del país desempeño largos años, mostró constantemente que ni le acobardaba el trabajo ni le detenian las dificultades, ni se dejaba llevar tampoco de un espíritu febril de innovaciones peligrosas, que más que reformas de resultados útiles pudieran ser ocasion de perturbaciones sociales.

Aludo, como habrán todos comprendido en las precedentes frases, al Exemo. Sr. D. Manuel Cortina, mi ilustre predecesor en esta Real Academia. Así en la vida política como en la del foro, brilló siempre entre los primeros. Por eso, y por sus extraordinarias condiciones de instruccion, de rectitud y de carácter desde que tomó parte en las cosas públicas se le reconoció como Jefe, y se elevó sin sorpresa de nadie al cargo de Ministro de la Gobernacion en 1840, y más tarde al de Presidente del Congreso de los Diputados, que es sin duda el más importante, delicado y honroso en los Gobiernos constitucionales.

Aunque la ambicion del mando, lo propio que la de los honores y las riquezas, suele crecer como la sed de los hidrópicos, segun la expresion de Marcial, no sucedió así respecto del ilustre Cortina, que descendió voluntariamente de la elevada altura que en la política ocupaba; dedicando durante los veinte años últimos de su vida su preclara inteligencia, su incansable actividad y su ilustrado y constante celo al ejercicio de su honrosa profesion de Abogado, y á los trabajos de codificacion que tenía el encargo de estudiar y formular la Comision de que era Presidente.

Grande y merecida llegó á ser su fama cuando ejerció su profesion en la capital de Andalucía, demostrando en los más graves asuntos lo elevado de sus conceptos, la brillantez de su palabra y la fuerza y solidez de sus razonamientos. Pero trasladado á Madrid en 1839 por haberle elegido Diputado á Córtes la provincia de Sevilla, vino andando el tiempo á desempeñar la Abogacía en la capital de España, siendo una de las más brillantes lumbreras del foro.

No es de extrañar por lo mismo que, donde quiera que surgia un asunto forense de gravedad é importancia, apareciese el nombre de Cortina patrocinando á una de las partes; habiendo merecido el alto honor de tener más de una vez por clientes á Príncipes y Reyes, que pagaron digno y justo tributo á su elevado talento y consumada experiencia.

Merece citarse, como ejemplo de tan honrosa confianza, el hecho de que la Augusta Reina Gobernadora, Abuela de D. Alfonso XII, acudió á él en 1854 manifestándole que quiso encargarle en 1848 los asuntos de su casa, y que se negó á aceptarlos por razones de delicadeza que no pudo ménos de aprobar; pero choy, añadia la Señora en una interesante carta, expulsada de España y desde el destierro recurro a tí para que me defiendas como letrado; y me prometo de tu caballerosidad y de la nobleza é independencia con que ejerces la profesion, que no me negaras los auxilios de ella. No se engañó en efecto la Augusta Señora que acudió á letrado tan caballeroso y distinguido, pues este contestó aceptando y manifestando con sentidas palabras que no era de los que vuelven la espalda á la desgracia, ni habia para él obstáculos cuando se trataba del ejercicio de la profesion á que habia consagrado su existencia, ni riesgos que no arrostrara sereno por llenar los deberes que la misma le impusiera.

Cortina cumplió los suyos como letrado y como caballero: y, habiéndose negado generosa y noblemente á recibir recompensa alguna, mereció de la Reina una notable carta en que le decia: «Si te pago con no pagarte, pagado estás y hasta triunfas. No puedo hacer más para darte gusto. Me pides que no te pague con la merecida recompensa: te lo concedo. Me pides que no te pague con una expresion ligera y sencilla, porque aun así pudiera tener visos de esa recompensa que rechazas: te lo he concedido tambien. Por lo visto no te ha faltado mucho para pedirme que no te pague tus servicios ni con la más viva gra-

*titud de mi corazon; y has hecho bien en no pedirlo; por-•que es lo único que te negaria, y muy rotundamente.

Este notable documento honraba tanto á la Augusta persona que lo escribia, como al hombre eminente à quien iba dirigido. Alternando los trabajos forenses del Sr. Cortina con los científicos de la codificación, tomó una parte muy principal en la formacion de la ley de Enjuiciamiento civil, en la Hipotecaria y aun en los estudios preparatorios que dieron lugar al proyecto del Código civil, impreso para que fuera conocido en 1831.

Además, en la Memoria publicada por la Comision de Cédigos que presidia, se da minuciosa cuenta de los trabajos que en ella se hicieron hasta que le fué admitida la dimision, que tenía presentada en Octubre de 1869; y como apéndice à la misma se insertan proyectos sobre Enjuiciamiento criminal, casacion civil, reforma del Código penal, organizacion de Tribunales y sobre otros puntos no ménos importantes. En estos proyectos y en las referidas leyes están basadas las reformas ya hechas, é iniciadas las que podrán ser objeto de las innovaciones futuras.

La Comision al dimitir en 1869 lo hacía, porque no la era dable ponerse de acuerdo acerca de los trabajos que entónces se la encomendaban; y el Sr. Cortina, en comunicacion particular, al reproducir y hacer suyo cuanto la Comision expuso, agregaba que no estando en armonía con los principios que como jurisconsulto profesaba, y habia sostenido constantemente, alguna de las bases á que debia acomodarse la codificacion, en lo sucesivo no podia continuar á su cabeza, porque ni debia ni queria hacer nada contra sus convicciones, ni su lealtad le permitiria nunca tergiversar ni eludir las reglas que se le dieran, una vez que fueran aceptadas. De esta manera prudente, á la vez que clara, mostró el Sr. Cortina en mi concepto que no se hallaba conforme en asociar su nombre á las reformas que se querian llevar á cabo en el Código penal respecto á la imprenta, á la libertad religiosa y á los derechos individuales; ni tampoco, con las que habia que introducir en la legislacion civil para convertir el matrimonio en una institucion exclusivamente profana y ajena á todo culto, segun parecia desearse por los que en aquellos momentos dirigian la Gobernacion del Estado. Hombre de carácter firme y de convicciones profundas, no quiso faltar á lo que siempre habia sostenido como bueno y justo al par que civilizador y progresivo.

El Sr. Cortina fué durante largos años Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que le debe por muchos títulos respeto y gratitud. Apartado como estaba del movimiento político, toda su satisfaccion consistia en aparecer unicamente como Abogado; y por esto dispuso en su testamento que en su panteon se colocara sólo una inscripcion en que se dijera, que era Abegado desde 1821 y Decano del Colegio de Madrid desde 1848.

Quien por títulos tan relevantes era acreedor á la consideracion pública, tenía indudablemente derecho á sentarse en esta Real Academia; y el dignisimo Ministro Sr. Moyane, que propuso á S. M. los primeros nombramientos en 30 de Setiembre de 1857, inspirándose en sentimientos de estricta imparcialidad y de elevado patriotismo, incluyó el nombre del Sr. Cortina entre los diez y ocho primeros Académicos que vinieron á dar vida á esta ilustre y científica Corporacion. Muchos de les entónces nombrados han desaparecido; pero los que quedan, como los que desaparecieron, patentizan que la Academia de Ciencias Morales y Políticas se inauguró dando entrada en ella, sin espíritu alguno de pasion política, á personas respetabilísimas por sus servicios y por su ciencia.

Desde 1857, pues, ha estado entre vosotros el distinguido Académico que vengo á reemplazar: ojalá pudiera yo acercarme à él en experiencia y en ilustracion; pero como esto sería en mí locura pratenderlo, sólo os ofrezco que procuraré imitarle en rectitud de miras y en el deseo constante de contribuir en la medida de mis fuerzas al buen nombre de la Corporacion que tan benévolamente me abre

Si me he extendido algun tanto al hablar de mi ilustre predecesor, culpa es, más que mia, de la grandeza del personsje; pero creo que es un acto de justicia honrar la memoria de los hombres dignos que han desaparecido de entre nosotros, dejando á los vivos nobles ejemplos que imitar, y á su patria una herencia de honor y de gloria, cualesquiera que fuesen sus opiniones en puntos y materias, que plugo á la Providencia entregar á la controversia de los hombres.

Pagado ya el merecido tributo de respeto á la memeria de mi ilustre predecesor, cómpleme ahora indicaros el tema que he elegido para escribir un discurso que se relacione con las ciencias morales y políticas. Despues de haber meditado algun tiempo, me he decidido á examinar «si convendria para uniformar nuestra legislacion, robustecer el poder paterno, mejorar la organizacion de la familia, y hasta para dar solilez al derecho de propiedad, ad-

mitir y llevar à nuestras leyes el principio de la libertad de

Ha entrado por mucho para decidirme á tratar este asunto el que está reconocido por la Academia como de alta importancia y utilidad; puesto que en los primeros años de su existencia abrió un concurso para premiar la Memoria que mejor tratase la cuestion referente à si convendria uniformar la legislacion de las diversas provincias de España respecto á la sucesion hereditarria. Si el asunto es importante y útil, conviene discutirlo razonadamente, para que llegue un dia en que pueda el legislador resolver con acierto una cuestion tan grave y delicada.

No me propongo para desarrollar la tesis de este discurso examinar los fundamentos histórico-jurídicos de la facultad de testar. Esa facultad está por un hecho universal reconocida en todos los tiempos y países, como inherente al hombre y consecuencia necesaria del derecho de propiedad.

Si algunos filósofos extraviados restringen la personalidad humana, hasta hacerla desaparecer en el Estado, y niegan así esa facultad, es lo cierto, sin embargo, que en todos los Códigos se halla reconocida; que Leibnitz quiere encontrar la razon filosófica del testamento en la idea misma de la inmortalidad; que Leminier, en su Filosofia del derecho, dice que la facultad de testar tiene su razon en el sentimiento profundo de la libertad del hombre, poseido de la imperecedera necesidad de querer y de grabar sobre su tumba su voluntad como un indestructible epitafio; que el utilitario Bentham afirma que es un instrumento de autoridad confiado al padre para animar la virtud y reprimir el vicio en el seno de las familias; que Ahrens como Taparelli, la sostienen bajo sus puntos de vista respectivos; y que M. Thiers en su Tratado de la propiedad, considera la facultad de testar tan necesaria y tan importante, que afirma como evidente que la naturaleza ha puesto en el corazon del hombre y sobre todo del que es bueno, una inclinacion invencible á trasmitir lo que posee á sus hijos; y por tanto el legislador que se empeñase en arrancarle esa facultad y en contrariar la naturaleza, sólo produciria monstruosidades sin conseguir objeto alguno; porque la inviolabilidad y el secreto del hogar doméstico haria fácil eludir la ley.

De todo esto se deduce que quitar al hombre el derecho de trasmitir sus bienes, es negar á la propiedad los mejores y más fecundos de sus efectos, y anular el mayor estímulo para el trabajo, la aplicacion y el fomento de la riqueza pública y privada.

Partiendo, pues, del hecho indudable de que la testamentifaccion existe, conviene recordar con qué condiciones se permite hacer uso del derecho de testar en las diversas provincias que componen la nacionalidad española. Así aparecerá, á primera vista, si hay ó no unidad en nuestro derecho civil respecto á este punto trascendental é importante, y así se podrá juzgar tambien con más acierto acerca de lo que voy á exponer, al desarrollar la tésis que acabo de formular. --

Bien sabeis, doctos Académicos, que al padre que tiene hijos ó descendientes legítimos no se le permite en Castilla disponer más que del quinto de sus bienes en favor de extraños; y se entienden por extraños todos los que no son los descendientes mismos; de suerte que el padre y la madre cariñosa, que es la providencia de la familia, no puede recibir del compañero de toda su vida que deja hijos sino la quinta parte del caudal hereditario; y esta parte, gravada aun con los gastos de la última voluntad y con todas las mandas denominadas graciosas.

Constituyen, pues, la herencia de los hijos las cuatro quintas partes de los bienes, por más que el testador tenga el derecho de mejorar en el tercio á uno ó más de sus propios hijos ó descendientes.

Hasta este punto resulta restringido en Castilla el derecho de los testadores á disponer de sus bienes; pero en Cataluña las cosas varian de aspecto; y el padre se mueve dentro de un círculo más extenso, pues aceptando las leyes de Justiniano, se fijó primero una legitima, segun que los hijos fueran cuatro ó ménos, y despues se impuso la legislacion gótica y se dividia la herencia en quince partes, dejando ocho para los hijos, y siete para que el padre dispusiera de ellas libremente. Mas, andando el tiempo, se promovieron reclamaciones para combatir ese derecho, que se creyó disminuia y casi anulaba las herencias. Estos clamores dieron por resultado que, recordando lo anterior, se concediese el privilegio á la ciudad de Barcelona, que despues se convirtió en ley para todo el Principado, de que los padres pudieran disponer de las tres cuartes partes de la herencia; constituyendo la cuarta parte restante la legitima de los hijos.

Aunque en Aragon se diga que toda la herencia es legitima de los hijos, si el padre testa conforme al Fuero, puede repartirla con designaldad y designar por heredero al que le agrade; y aun una práctica bastante generalizada

y cuya legalidad en este momento ni reconozce ni niego. llevó las cosas más adelante, é ideó una legítima que daba grandisima amplitud al testador.

Si examinamos lo que ocurre en el Señorío de Vizcaya y en algunos pueblos de Alava sujetos al Fuero, hallamos que los padres están facultados para desheredar á los hijos y nombrar para que les sucedan entre sus descendientes al que mejor les parezca, sin otra limitacion que la de prohibir que los bienes salgan de la línea de los descen-

Por último, en Navarra la costumbre verdaderamente arraigada vino á establecer el derecho de los padres, dejándolos disponer libremente de todos sus bienes, aun en favor de extraños. Existe, sí, una legítima, pero es en realidad nominal, pues la ley (1) la reduce á cinco sueldos y una robada de tierra en los montes comunes.

(Se continuará.)

(1) Ley 16, tit. 13, lib. 3.° de la Nov. Rec. de leyes de Na-

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR U LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPON-DIENTES À LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volúmen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Ĉid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

EY DE CAZA. -EDICION OFICIAL EN UN FOlleto, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, pú ... 4, cuarto segundo.

T EY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 L de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878. - Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

Y EY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL L'Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cads ejemplar.

CONCURSO PARA UN GRAN CASINO QUE SE TRATA DE CONS-truir en San Sebastian.—Se admitirán al concurso todos los Arqui-tectos españoles. El plazo para la presentacion de los planos será de cuatro meses, á contar desde 4.º de Noviembre, y terminará el 4.º de Marzo, á las doce del dia El programa, que comprende las bases a que han de sujetarse los concurrentes, estará en poder del Secretario de la Comision del Casino de San Sebastian, á quien podrán dirigirse los que deseen conocerlo y se les remitirá franco de porte. El Presidente de la Comision, Ramon Brunet.—El Secretario, Be-nito Jamar. X—662—2

nito Jamar.

SANTOS DEL DIA.

San Diego de Alcalá, confesor; San Millan, Presbitero, y San Martin, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 22 de abono.— Turno 1.º impar.-Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—49 de abo-no.—Turno 1.º impar.—Sainete.—El castigo sin venganza.—El

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1. impar.—La abadia del Rosario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2. - Jugar al escondite. - De tiros largos.

TEATRO LARA.—A las ocho.—Turno 1. Cuestion de táctica.—A Madrid me vuelvo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius.)—A las ocho y media.—(Moda).—Los sobrinos del Capitan Grant. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La

cancion de la Lola.—Los vidrios rote, s.—"Donde está mi hija?— A media noche.

TEATRO MARTIN. -A la socho. - Los estanqueros aéreos. -Una limosna por Dios.—Se d'esea un señor solo.—A lo tonto à lo tonto.--Baile.